

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-147/2016

**ACTORES: PARTIDOS POLÍTICOS
ACCIÓN NACIONAL Y DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO**

**TERCERO INTERESADO: JOSÉ
MAURICIO GÓNGORA ESCALANTE**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIA: MARIBEL OLVERA
ACEVEDO**

Ciudad de México, a once de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SUP-JRC-147/2016, promovido por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la sentencia de seis de abril de dos mil dieciséis, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo al resolver, en forma acumulada, los juicios de inconformidad identificados con las claves JIN/007/2016 y JIN/008/2016, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos del recurso al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral local. El quince de febrero de dos mil dieciséis inició el procedimiento electoral local ordinario en el Estado de Quintana Roo, para elegir Gobernador, diputados al Congreso del Estado, así como integrantes de los ayuntamientos de esa entidad federativa.

2. Denuncias. Se presentaron ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Quintana Roo, denuncias en contra de José Mauricio Góngora Escalante, por supuestas violaciones a la normativa electoral, consistentes en presuntos actos anticipados de campaña, las cuales fueron las siguientes:

2.1 Denuncia Partido Acción Nacional. El siete de septiembre de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, presentó denuncia, aduciendo el uso indebido de programas de gobierno y promoción de imagen personal con lo cual en concepto del denunciante se vulneró lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 309 de la Ley Electoral de Quintana Roo, relativos a la aplicación imparcial de recursos públicos y la prohibición de incluir en la propaganda que difundan los servidores públicos, de nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada, así como lo establecido en los artículos 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales porque además de usar recursos públicos para su promoción personalizada en distintos medios de comunicación "*impresos y digitales*", lo cual implica actos anticipados de precampaña, dado que "*José Mauricio Góngora Escalante, en reiteradas ocasiones ha manifestado su*

interés por competir para buscar la candidatura a Gobernados del Estado de Quintana Roo”, aunado a lo cual, en concepto del Partido Acción Nacional la difusión del informe de actividades del denunciado, excedió el ámbito temporal y territorial del informe.

2.2 Denuncia Partido de la Revolución Democrática. El siete de septiembre de dos mil quince, el presidente del Partido de la Revolución Democrática presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Quintana Roo, denuncia en contra de José Mauricio Góngora Escalante por la difusión de la imagen y del informe de actividades de como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad en todo el territorio nacional y fuera de la temporalidad legalmente prevista, a través de radio, mensajes de texto a celulares, internet y documentos impresos, con lo cual se vulneró lo previsto en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 242, párrafo 5 y 468, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el principio de equidad, todo lo cual, en concepto del denunciante, incidió en actos anticipados de campaña, que disfrazó el denunciado como propaganda del gobierno municipal de Solidaridad.

2.3 Denuncia Partido Acción Nacional. El ocho de septiembre de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, por conducto de César Jonathan Melesio Baquedano, en su carácter de representante suplente ante el III Consejo Distrital, del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Quintana Roo, por difusión de propaganda electoral ilegal, en todo el municipio de Benito Juárez, Cancún, consistente en

cartas que incluyen la leyenda “MAURICIO GÓNGORA ¡COMPROMETIDO CON LA TRANSPARENCIA! Solidaridad GOBIERNO COMPROMETIDO QUE CUMPLE 2013 2016” así como “el logotipo que usualmente usa en documentos oficiales [...] y un listado de las principales acciones que ha emprendido [...] además de promocionar sus cuentas de facebook y twiter y su página web” que a juicio del denunciante constituyen “actos anticipados de precampaña o campaña y que rompen con el PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD QUE DEBE IMPERAR EN CUALQUIER PROCEDIMIENTO ELECTORAL, mismos que son atribuibles al C. MAURICIO GÓNGORA ESCALANTE, en su doble aspecto de funcionario público y aspirante a la Gubernatura de Quintana Roo para el próximo proceso electoral”.

Las denuncias quedaron radicadas en los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves de expediente IEQROO/ADMVA/001/2015, IEQROO/ADMVA/002/2015 e IEQROO/ADMVA/003/2015.

3. Resolución del Instituto Electoral de Quintana Roo.

El diez de marzo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, emitió el acuerdo IEQROO/CG/A-064-16, por medio del cual aprobó el dictamen que presentó la Dirección Jurídica del citado Instituto, respecto de los escritos de denuncia mencionados en el apartado dos (2) que antecede.

4. Juicios de inconformidad. El catorce y quince de marzo de dos mil dieciséis, los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por conducto de sus representantes propietario y suplente, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, presentaron escritos de demandas de juicios de inconformidad,

a fin de impugnar la resolución mencionada en el apartado tres (3) que antecede.

Los medios de impugnación quedaron radicados en el Tribunal Electoral de Quintana Roo en los expedientes identificados con las claves JIN/007/2016 y JIN/008/2016, respectivamente.

5. Sentencia impugnada. El seis de abril de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral de Quintana Roo dictó sentencia en los juicios de inconformidad identificados con las claves JIN/007/2016 y JIN/008/2016, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

[...]

PRIMERO. *Se decreta la acumulación del expediente JIN/008/2016 al diverso JIN/007/2016, por ser este el más antiguo; en consecuencia, glósese copia certificada de las presente resolución a los autos del expediente JIN/008/2016.*

SEGUNDO. *Se confirma en todos sus términos el acuerdo IEQROO/CG/A-064-16, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en términos del considerando SEXTO de la presente sentencia.*

TERCERO. *Notifíquese a los partidos actores y al tercero interesado personalmente; a los demás interesados por estrados; y a la autoridad responsable mediante oficio; lo anterior, en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo publíquese en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.*

[...]

6. Juicio de revisión constitucional. Disconformes con la resolución precisada en el apartado cinco (5) que antecede, el diez de abril de dos mil dieciséis, Cinthya Yamilie Millán Estrella y Eduardo Arreguin Chávez, respectivamente representantes propietarios de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, presentaron ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de Quintana Roo, escrito común de demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

II. Recepción del expediente en la Sala Regional Xalapa. El trece de abril de dos mil dieciséis, se recibió, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, el escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, y demás documentación relacionada.

La citada Sala Regional, con el escrito de demanda, así como diversas constancias relacionadas con el presente juicio, integró el cuaderno de antecedentes identificado con la clave **SX-49/2016**.

III. Consulta de competencia. El quince de abril de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el oficio TEPJF/SRX/SGA-460/2016, de trece de abril de dos mil dieciséis, por el cual el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa, remitió el acuerdo de consulta de competencia dictado por Magistrado Presidente de esa Sala Regional, así como el cuaderno de antecedentes identificado con la clave "SX-49/2016" del índice de la citada Sala Regional.

IV. Recepción de expediente en esta Sala Superior. En cumplimiento del acuerdo precisado en el resultando tres (III) que antecede, el quince de abril de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio TEPJF/SRX/SGA-460/2016, por el cual el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral remitió el cuaderno de antecedentes SX-49/2016.

V. Turno a Ponencia. Mediante proveído de quince de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JRC-147/2016**, con motivo de la consulta de competencia formulada a esta Sala Superior, por el Pleno de la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral.

En términos del citado proveído, el expediente indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, a fin de que propusiera, al Pleno de la Sala Superior, el proyecto de resolución que en Derecho corresponda.

VI. Recepción y radicación. Por proveído de dieciocho de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-147/2016, precisado en el resultando inmediato anterior.

VII. Tercero interesado. En el juicio al rubro indicado compareció como tercero interesado José Mauricio Góngora Escalante.

VIII. Admisión. En proveído de veinticinco de abril de dos mil dieciséis, al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, precisado en el preámbulo de esta sentencia, el Magistrado Instructor acordó admitir la demanda respectiva.

IX. Cierre de instrucción. Por acuerdo de once de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en el juicio que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al efecto se considera que los hechos y actos objeto de controversia versan sobre supuestas violaciones a la normativa electoral, consistentes en la difusión del informe de actividades de José Mauricio Góngora Escalante, como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, en

todo el territorio nacional y fuera de la temporalidad legalmente prevista, a través de radio, mensajes de texto a celulares, internet y documentos impresos, con lo cual se vulneró lo previsto en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 242, párrafo 5 y 468, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el principio de equidad porque el mencionado servidor público actualmente es candidato a Gobernador en Quintana Roo.

Todo lo cual, en concepto del denunciante, implica la difusión de presunta propaganda gubernamental, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de precampaña y campaña del denunciado, que disfrazó el denunciado como propaganda del gobierno municipal de Solidaridad y que implicó el uso de recursos públicos.

En este orden de ideas se considera que en el caso se actualiza la competencia tanto de esta Sala Superior como de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

En este contexto, ha sido criterio reiteradamente sostenido por esta Sala Superior que cuando se impugnan actos o resoluciones relacionados con elecciones cuyo conocimiento corresponda a la Sala Superior y alguna de las Salas Regionales y la materia de impugnación no sea susceptible de escindir, la competencia para resolver corresponde a la Sala Superior, para no dividir la continencia de

la causa, ya que las Salas Regionales únicamente pueden conocer de los asuntos cuando su competencia esté expresamente prevista en la ley.

El mencionado criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 13/2010, consultable a fojas ciento noventa y ciento noventa y una de la "*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro es al tenor siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE.—De acuerdo con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso d), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el numeral 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral relativo a elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en tanto que las Salas Regionales lo son para elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal. En este contexto, cuando se impugnan actos o resoluciones relacionados con elecciones cuyo conocimiento corresponda a las Salas Superior y Regionales, y la materia de impugnación no sea susceptible de escindir, la competencia para resolver corresponde a la Sala Superior, para no dividir la continencia de la causa, ya que las Salas Regionales únicamente pueden conocer de los asuntos cuando su competencia esté expresamente prevista en la ley.

Por tanto, como resulta jurídicamente imposible dividir la materia de controversia, esta Sala Superior resulta competente para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional

electoral que promueven los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para evitar dividir la continencia de la causa, medio de impugnación previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, párrafo primero, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 87 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que motivó el planteamiento de competencia formulado a esta Sala Superior mediante el acuerdo denominado "*Consulta de Competencia*".

SEGUNDO. Conceptos de agravio. Los partidos políticos enjuiciantes, en el medio de impugnación al rubro indicado, expresan los siguientes conceptos agravio:

Lo anteriormente señalado ocasiona a nuestros representados los siguientes:

FUENTE DEL AGRAVIO: La resolución de fecha 6 de abril de 2016, recaída en los autos del expediente JIN/007/2016 y su acumulado JIN/008/2016, al confirmar el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se aprueba el dictamen que presenta la dirección jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, por el que se resuelven los escritos de queja radicados bajo los números IEQROO/ADMVA/001/15, IEQROO/ADMVA/002/15 E IEQROO/ADMVA/003/15, aprobado el pasado 10 de marzo del año 2016.

ARTICULOS LEGALES VIOLADOS.- Los artículos 1, 14, 16, 17, 41, 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; los artículos 1, 3, 4, 169, 309 y 321 de la Ley Electoral de Quintana Roo, los artículos 3 numeral 1 inciso b), 242 numeral 5, 441 y 449 numeral de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; los artículos 1, 3 y 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- Afecta a mi representado la falta de observancia del principio de certeza, legalidad y exhaustividad al no ordenarse la instauración del procedimiento especial sancionador en contra del C. Mauricio Góngora Escalante y como consecuencia permitirse a la autoridad electoral responsable primigenia el mantenerse la falta de

exhaustividad y la indebida valoración de las quejas promovidas por estas representaciones.

Lo anterior se afirma toda vez que la responsable confirma el acuerdo del Instituto Electoral de Quintana Roo, por lo que se mantiene el acuerdo de no instaurar el procedimiento sancionador electoral en contra del C. Mauricio Góngora Escalante, ponderando el fundamento que en el caso en concreto se debía estar a lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia 20/2008 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO", cuando dicha tesis jurisprudencial hace referencia a que en el caso de irregularidades al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se involucren servidores públicos, la autoridad administrativa electoral debe reservarse la substanciación de las etapas del procedimiento sancionador respectivo, hasta que se realicen las diligencias que resulten idóneas y necesarias para contar con elementos suficientes para tal proceder, por lo que al ponderar dicha jurisprudencia tiene por confirmada como legal la actuación del Instituto Local.

Sin embargo la ahora responsable omite valorar adecuadamente y en apego a la ley electoral que en fecha 10 de marzo del año en curso, momento en que el Instituto Electoral Local resolvió las quejas interpuestas por estas representaciones, es un hecho público y notorio que el C. Mauricio Góngora Escalante ya no era un servidor público derivado inclusive de su inscripción como precandidato por la coalición electoral conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza en Quintana Roo, cuestión que escapa al análisis de la responsable quien inclusive ratifica el acuerdo de la responsable primigenia en fecha 6 de abril de 2016, momento en el que nos encontramos en plenas campañas electorales y que el referido Mauricio Gongora Escalante es el ahora candidato a Gobernador del Estado de Quintana Roo por la coalición referida y que en todo caso las quejas promovidas fueron solicitadas a efecto de causar una posible vulneración a la contienda electoral momento en el que nos encontramos y en el que el señalado como infractor puede bien sujetarse a un procedimiento sancionador y no debe ser considerado bajo el beneficio de la jurisprudencia 20/2008 referida por el Instituto Electoral como autoridad primigenia y la ahora responsable que permite que el Instituto Local sin reponer su procedimiento conceda un beneficio indebido a un candidato que ya no ostenta la figura de servidor público y que en todo caso no debe beneficiarse con la referida excepción, ya que esta se encuentra establecida con el propósito de no afectar los trabajos de los servidores públicos en el cargo.

De aquí que resulte infundado que la responsable confirme la determinación emitida por el Instituto Electoral de Quintana Roo, pues otorga un beneficio indebido a un actual candidato bajo la premisa de que fueron quejas promovidas con anterioridad (el pasado mes de septiembre de 2015), no obstante promovidas para evitar posibles afectaciones a la contienda electoral momento en el que actualmente nos encontramos, y que por tanto debiera reponerse el procedimiento al estar vigente su procedimiento hasta el inicio del proceso electoral y no siendo el señalado como infractor un servidor público, y que por tanto debiera sujetarse al referido Mauricio Gongora Escalante a las reglas del Procedimiento Especial Sancionador sin reservarse su emplazamiento puesto que existen suficientes elementos en las quejas aportadas que permiten a la responsable primigenia solicitar la comparecencia del C. Mauricio Góngora Escalante sin dar un trato preferencial encontrándonos en pleno proceso electoral y tal como lo señala la responsable si las actuaciones del Instituto Electoral Local no habían fenecido hasta el pasado 24 de febrero de 2016 y el dictamen de la Dirección Jurídica del Instituto Local fue realizado hasta el 9 de marzo de 2016, debió haber considerado la responsable que el Proceso Electoral Local Ordinario dio inicio el pasado 15 de febrero de 2016 y que el 6 de marzo de 2016 era la fecha límite para que los servidores públicos solicitaran licencia para contender en los cargos de elección popular.

Por lo que en vía de consecuencia debió haber analizado que el Instituto Electoral de Quintana Roo estaba en posibilidad de velar por el principio de legalidad y exhaustividad agotando el procedimiento especial sancionador solicitado por estas representaciones y solicitar se repare el procedimiento entablado el procedimiento sancionador especial lo cual hubiera agotado el principio de exhaustividad en la queja, ya que inclusive al momento en que se pronuncia la ahora responsable sobre confirmar el acuerdo de no instauración del procedimiento especial sancionador, el referido Mauricio Góngora Escalante es candidato de la coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, luego entonces resulta innecesario el seguir manteniendo un beneficio para un actor político que no es servidor público máxime que lo imputado por estas representaciones es que el referido se encontraba realizando actos de precampaña, que violentaba los tiempos para poder realizar la difusión de su informe de labores y que utilizaba recursos públicos para promocionar su imagen con miras hacia el actual proceso electoral local en curso, lo cual no observa la ahora responsable y se limita a convalidar ilegalidad de la autoridad primigenia.

En consecuencia no tuviera razón de la responsable de no ordenar se aplique el procedimiento especial sancionar ni razones para continuar reservando la notificación y el emplazamiento al ciudadano José Mauricio Góngora Escalante,

porque tal y como lo reconoce la responsable ya no se desempeñaba como presidente municipal y por tanto, considerando que aunque hubiera iniciado las diligencias de investigación estaba en posibilidad de que en su caso en ampliación a si facultades investigadoras y a efecto de dotar de mayor certeza a la resolución de la presente queja, lo correspondiente era que instaurara el procedimiento sancionador y diera vista al demandado a efecto de que este pudiera contestar la queja y la autoridad electoral pudiera en todo caso en salvaguarda del principio de exhaustividad realizar otras diligencias de investigación que le permitieran en su caso dotar de mayor legalidad el estudio de las quejas presentadas. Igualmente debió ponderar la responsable que el Instituto Electoral teniendo en sus manos todas las probanzas aportadas por estas representaciones contaba en sus registros con la inscripción del referido Mauricio Góngora como Precandidato a Gobernador valoración que estaba en posibilidad de realizar la responsable concatenándola con todas las probanzas que refirió en su acuerdo el Instituto y en el respectivo dictamen de la Dirección Jurídica.

En consecuencia la responsable debió ordenar al Instituto Electoral de Quintana Roo, reponer el procedimiento e instaurar el procedimiento sancionador en términos del artículo 321 y 322 de la Ley Electoral de Quintana Roo, que establece el procedimiento para el desahogo de las quejas que sean presentadas ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, en el cual se determinan actos consecutivos que son desahogados por el órgano electoral, las partes: actor y denunciado, a efecto de determinar la comisión o no de actos que pudieran implicar la transgresión de la normatividad electoral máxime que en el caso se trataba de procedimiento especial sancionador por haberse aportado pruebas de actos constitutivos de mal uso de recursos públicos con el propósito de afectar la equidad de la contienda electoral.

Es así que de manera ilegal se continua manteniendo la resolución de la responsable primigenia convalidándose actos que afectan los principios de legalidad y certeza jurídica puesto que se pronuncian respecto de la no instauración del procedimiento sancionador sin inclusive haber explícitamente dichas facultades en la Ley Electoral de Quintana Roo, decide la responsable primigenia no instaurar el procedimiento sancionador y la ahora responsable ratificar dicha determinación. Asimismo debe considerarse que la responsable debió haber valorado que el Instituto Electoral de Quintana Roo, pudo haber ampliado sus facultades de investigación a otras probanzas como lo son la ausencia de un deslinde llevado a cabo de manera adecuada, la valoración de la contestación del C. Mauricio Góngora al ser emplazado a juicio, la búsqueda de la empresa encargada de la distribución de los trípticos promocionales, entre otras.

Cabe señalar que los procedimientos sancionadores tiene como finalidad sustanciar las quejas para que la autoridad electoral

mediante la valoración de las pruebas y las que en su caso se obtenga producto de una investigación determine la existencia o no de faltas a la normatividad electoral federal e imponga las sanciones correspondientes, en este sentido, estaba la responsable en posibilidad de ampliar su investigación y allegarse de mayores elementos para pronunciarse puesto que como ya hemos referido el C. Mauricio Góngora ya no era servidor público en ejercicio del cargo.

En consecuencia la responsable es omisa en pronunciarse por entablar el procedimiento especial sancionador sin observar que entablarlo permitiría obtener mayores elementos de prueba y realizar un análisis más exhaustivo máxime que nos encontramos inmersos en el proceso electoral local 2016, en el que C. Mauricio Góngora Escalante actualmente es candidato a Gobernador del Estado y con los actos motivo de queja referidos por esta representación podría haber influido de modo determinante en la contienda electoral, lo cual no valora la responsable y son cuestiones que fueron previamente planteadas por los actores de las quejas, ya que en el caso manifestamos que se trataba de propaganda personalizada de un servidor público en su momento y que ahora no siéndolo pudo haber valorado el contexto del proceso electoral con los tiempos en los que se realizaron las conductas y el objeto para el cual fueron realizadas, lo cual fue referido por estas representaciones al momento de señalar que el propósito de todos estos actos de promoción del referido Góngora Escalante era para incidir en el proceso electoral, sirva a efecto de reforzar mi argumento la jurisprudencia de número 12/2015 de rubro PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA, jurisprudencia en la que se establecen elementos para identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional así como la obligación de las autoridades electorales de valorar si dichas conductas se realizan en el marco del proceso electoral o la proximidad al mismo.

Es así que en su determinación la ahora responsable debió haber valorado que se debió haber agotado todo el procedimiento especial sancionador con el propósito de dotar de certeza y legalidad el procedimiento llevado a cabo por el Instituto Electoral de Quintana Roo y con el propósito de dotar la contienda electoral de equidad ya que existen suficientes probanzas que generaban elementos para establecer dicho procedimiento, lo anterior a efecto de valorar que en la búsqueda de escaños públicos, se definen temporalidades en las que se permite y en las que se prohíbe hacer cualquier manifestación personal, ya sea mediante propaganda impresa, verbal y/o digital. En este afán de hacer respetar la Ley Electoral y a efecto de salvaguardar sus reglas, los funcionarios y servidores públicos deben constreñirse a las normas y demás disposiciones acordadas por la autoridad electoral en su respectivo ámbito de competencia y en el caso lo que se imputa

al referido Mauricio Góngora es la transgresión al artículo 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a letra dice:

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos, públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos,

Y párrafo octavo:

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social En ningún caso ésta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Dicho artículo debe ser entendido igualmente al tenor de lo establecido en el artículo 242 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece como su nombre lo indica disposiciones generales que aplican para todos los actores políticos en ella regulados y que para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, señala que el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Igualmente debió haber valorado la responsable que la publicidad que era motivo de las quejas primigenias eran también relativos a propaganda del referido Mauricio Góngora y en el contexto del tiempo que se llevó a cabo no era relativa a la promoción del informe de actividades del presidente municipal de solidaridad, puesto que dicho informe estuvo programado para realizarse el pasado 19 de septiembre de 2015, por lo que se estaba en el supuesto de transgresión a la normatividad electoral por infracción al principio de temporalidad y territorialidad, por la realización de actos de publicidad de los informes de los servidores públicos, lo anterior, toda vez que no se encontraba en el periodo de 7 días anteriores ni 5 días posteriores a la realización de su informe, ya que como se mencionado en los hechos de la queja la propaganda en

comento inicio desde el pasado 15 y 28 de agosto del año en curso, por lo que se estaba violentando la temporalidad establecida para la promoción de los informes de actividades de los servidores públicos. Adicionalmente a esto igualmente se violentaba el principio de territorialidad puesto que dicha propaganda se dirigía a ciudadanos del municipio de Benito Juárez y Othón P. Blanco, ciudadanos que no pertenecen al municipio de Solidaridad y a los cuales no tiene la obligación de rendir su informe de actividades por no estar en su esfera de competencia, tal y como se demostró con los trípticos proporcionados como pruebas en los cuales constaba un número de código postal el cual referencia a domicilios de la ciudad de Cancún y Chetumal, dicho código postal puede ser verificable en la siguiente página electrónica: http://www.correosdemexico.gob.mx/ServiciosLinea/Paginas/cc_postales.aspx

Asimismo en el caso se encontraban suficientes elementos en los recursos de queja de que existía un indebido uso de recursos públicos para la promoción personalizada del referido presidente municipal pues en distintos medios de comunicación se publicó diversa información de que los actos que fueron denunciados provienen de oficinas del gobierno, como son la distribución de publicidad en folletos con el nombre de "Mauricio Góngora"; mensajes de texto y de voz vía teléfono celular a lo largo del municipio de Benito Juárez Quintana Roo, en específico en la ciudad de Cancún y de otras ciudades en el Estado de Quintana Roo.

Igualmente no valoraron ambas responsables la primigenia y la ahora responsable que existe un Principio General del Derecho, dice que "El que de dos consecuencias niega una, se presume que afirma la otra", y que tal planteamiento no fue valorado por la responsable al momento de confirmar el acuerdo del Instituto Electoral, ya que el C. José Mauricio Góngora Escalante sostiene en distintos medios de comunicación, impresos y digitales, que todos los hechos, materia de esta denuncia, existen, pero niega que en los mensajes sea su voz, dice que "**no es su voz**" y/o que "ha sido modificada". Sin embargo, hasta el pronunciamiento de la responsable, el C. José Mauricio Góngora Escalante no ha promovido ante ninguna autoridad competente las acciones legales para denunciar dichas aseveraciones o deslindarse oportunamente y legalmente de las mismas cuando ha tenido conocimiento de ellas y ha tenido conocimiento de su existencia, por lo que esta autoridad debió haber considerado que los actos que se denunciaban, son actos voluntarios y propios del C. José Mauricio Góngora Escalante que muestran su intención de promover su nombre en otras ciudades del Estado que no son de su competencia y con fines electorales, sin realizar una acción de deslinde que sea suficiente para desvincularse de los hechos que no desconoce y de los cuales se está y beneficiando, razones que hacían necesario que se estableciera el procedimiento sancionador a efecto entonces de agotar su dicho respecto de

los actos que se le imputan y de los cuales en momento alguno se deslindó y que la autoridad electoral tampoco le concedió el plazo para escucharle.

Igualmente no valoro la responsable que estas representaciones manifestáramos que se trataba de propaganda política o electoral y que los medios de prueba generaban suficientes elementos para considerar que soportaban una transgresión al contenido del artículo 169 último párrafo de la Ley Electoral que prevé que los servidores públicos deberán abstenerse durante las campañas electorales de utilizar nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen una promoción personalizada de servidores públicos y que dicha disposición no limita su aplicación a las campañas electorales sino que a la observancia del artículo 134 Constitucional, constituye una disposición que debe ser salvaguardada en animo de evitar afectaciones futuras a las contiendas electorales.

Tampoco se pronuncia la responsable respecto a la transgresión al artículo 309 de la Ley Electoral de Quintana Roo, que prevé en su segundo, tercero y cuarto párrafo que los aspirantes a candidatos que tengan un cargo de elección popular en la Administración Pública, ya Estatal o municipal, que manejen recursos económicos tendrán rigurosamente prohibido promover su imagen personal con recursos procedentes del erario público, lo cual en los hechos se encontraba aconteciendo puesto que si bien no estábamos inmersos en un proceso electoral en el momento de realizarse, es de todos conocido que el referido Mauricio Góngora tenía intereses de participar como candidato a gobernador en el proceso electoral local, cuestión que en los hechos serlo ahora, por lo que con la publicidad referida se encontraba realizando actos que pueden ser calificados como propaganda con fines electorales en su calidad de Presidente Municipal valiéndose en ese entonces de recursos públicos, puesto que la publicidad anunciada utiliza los logos y slogans propios de la administración municipal de solidaridad, el nombre y todo la identificación de que era del referido servidor público.

En este mismo sentido, se pronuncia el párrafo tercero del artículo 309 de la Ley Electoral de Quintana Roo, pues establece que se promueve la imagen personal, cuando bajo el pretexto de informar a la ciudadanía respecto de acciones u obras gubernamentales, divulgue cualquiera de sus características distintivas personales del aspirante a candidato. De igual forma, se considera que se promueve la imagen personal, cuando el ejercicio informativo, la acción u obra gubernamental, divulgue cualquiera de las características distintivas personales del aspirante a candidato.

De igual manera debió notar por las pruebas aportadas, que toda la publicidad referida en los hechos tienen la directa intención de promocionar al servidor público Mauricio Góngora, por la promoción de su nombre y habida cuenta que lo realiza promocionando su cargo como presidente municipal y

seguramente haciendo uso del erario público, lo cual resulta por demás constitutivo de una promoción ilegal del referido Góngora Escalante, cuestiones que no valora la responsable más que de manera indiciaria sin considerar que eran demasiados y suficientes indicios para considerar instaurar el procedimiento sancionados

Nos permitimos igualmente reiterar que la comisión de infracciones por parte del referido presidente municipal de Solidaridad, se deriva de la distribución de trípticos con el nombre del C José Mauricio Góngora Escalante y su informe de actividades, se difunde fuera de su lugar de competencia, y por tanto, es deducible que se realizaba con fines electorales y pretendió no solo influir en su posicionamiento entre los ciudadanos del Estado de Quintana Roo para incrementar el porcentaje en las encuestas que realiza su partido, sino que valiéndose de su posición como presidente municipal de solidaridad pretendía influir en los ciudadanos desde ese entonces para su actual candidatura.

Cabe señalar que se afirma que la publicidad motivo de la queja originalmente interpuesta constituye a todas luces propaganda por parte del C. Mauricio Góngora y que se realizó con fines electorales, puesto que no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 242 numeral 5 que a la letra señala: "Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral".

A pesar de que dicha disposición se prevé para la publicidad en medios de comunicación social, es aplicable al caso, puesto que lo que se pretende regular es el exceso por parte de los servidores públicos que pudiera demeritar el principio de equidad en las futuras contiendas electorales, como en el caso acontece, puesto que como ya se ha señalado se violentó por parte del responsable, el ámbito territorial, toda vez que se realiza la promoción fuera del ámbito territorial de competencia que es el municipio de solidaridad y como se ha comprobado dicha publicidad llega a varios municipios de la entidad, e igualmente se transgrede la temporalidad pues como ya se manifestó su informe de actividades del referido Mauricio Góngora está programado para realizarse el día 19 de septiembre de 2015, excediendo por mucho la temporalidad permitida.

La falta de observancia del principio de legalidad y exhaustividad por parte de la responsable se actualiza puesto

que la valoración de las probanzas realizadas por ambas responsables se limitó a establecer su existencia indiciaria sin considerar que existían suficientes indicios para revalorar la instauración del procedimiento sancionador de conformidad con la transgresión al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y derivado de la falta de ampliación de la investigación al percatarse que hacía falta información para la debida integración del dictamen para con esto llegar a la veracidad de los hechos y con ello le resta valor a las probanzas vertidas en virtud de que considera que dichas probanzas no fueron suficientes para tener un grado razonable de certidumbre así como tampoco tener el valor suficiente para probar algún acto o actos anticipados de campaña, no menos cierto lo es el hecho de que en atención al principio de exhaustividad el instituto no realizó estimaciones pertinentes para determinar el hecho de la existencia de elementos suficientes para estudiar a profundidad las circunstancias que le fueron planteadas con fin de acreditar la existencia actos que contravienen las legislaciones aplicables a la materia y la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto desahogo por ejemplo la probanza consistente en el requerimiento que se le hiciere a la Dirección General de Ingresos del Estado para el efecto de que informe sobre si el número de placa TB-3112-E corresponde a un vehículo oficial del ayuntamiento o de alguno de sus trabajadores, y que la autoridad en respuesta a dicha solicitud, informó por oficio número SEFIPLAN/SSI/DGI/0165/1/2016 que las placas TB-3112-E del Estado de Quintana Roo, no es un vehículo oficial del Ayuntamiento de Solidaridad ni de alguna otra dependencia del gobierno del Estado de Quintana Roo, a lo que el Instituto Electoral de Quintana Roo determinó que no se acredita el hecho como lo refirió la parte quejosa, sin considerar que debió haber proporcionado información del propietario del vehículo a efecto de poder conocer si era o no de un empleado por ejemplo de la administración pública municipal o ahora un empleado de campaña del referido Mauricio Góngora.

De lo señalado en el párrafo que antecede se observa que el Instituto Electoral de Quintana Roo prescindió de realizar indagación alguna para mayor proveer y alcanzar certeza respecto de dicha probanza, en atención al principio de exhaustividad, ya que le bastó la negación que hiciere la referida dirección en contestación al requerimiento solicitado para desestimar la multicitada prueba, siendo que la potestad que le es atribuida al instituto por ley, lo faculta para realizar cualquier acción o acto para llegar al esclarecimiento pleno de los hechos que se le demanden, lo que en el caso que nos ocupa evidentemente no fue colmado por el multicitado instituto al momento de emitir su determinación resolutive así como también respecto de los volantes que llegaron a los ciudadanos de Quintana Roo promoviendo el nombre del ahora candidato, lo cual sugiere que en ningún momento y bajo ninguna circunstancia entró al estudio y valoración total de los medios

de prueba ofrecido por los quejosos como lo que pudiere haber sido el cuestionamiento de a quien pertenecía el vehículo o indagación más profunda respecto a la empresa encargada de distribuir el volante referido sin que dichos actos hayan sido negados por el ahora candidato, por lo que en un análisis completo del contexto al momento de las quejas y el actual derivado del proceso y de la posición del ahora Mauricio Gonrgora como candidato, la responsable no debió ratificar el acuerdo emitido por el Instituto sino ponderar la necesidad de agotar el procedimiento respectivo sin agotarlo solo en las pruebas aportadas y que de ese entonces a ahora se robustecían con el contexto de la situación.

Por último, no omitimos señalar que las pruebas documentales y pruebas técnicas aportadas fueron consideradas por el propio instituto electoral como indicios y ratificadas así por el tribunal sin que el propio tribunal haga una valoración de las pruebas sino limitándose a lo referido por el instituto local, no obstante afirmamos que las pruebas aportadas generan presunción suficiente para la instauración del procedimiento administrativo sancionador electoral y que el tribunal les restó valor sin haberlas analizado para dar continuidad al procedimiento antes mencionado, por lo que el Instituto y la ahora responsable hacen una valoración a priori al considerar las probanzas como carentes de veracidad y que los hechos no se pueden afirmar de manera indubitable, cuando tales circunstancias deberían ser valoradas en el desarrollo del propio procedimiento administrativo sancionador y es hasta entonces que el demandado gozaría de la presunción de inocencia que de la constitución emana.

Al respecto cabe exponer lo siguiente:

Jurisprudencia 43/2002
PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. - (Se transcribe)

Dicha jurisprudencia aplica al caso concreto ya que la ahora responsable igualmente se limita al análisis de lo vertido o manifestado por el Instituto Local sin analizar a cabalidad las probanzas aportadas ya que bien hemos manifestado que no se hace un análisis de si el Instituto Electoral cumplió con el principio de Exhaustividad, puesto que el solo hecho de invocarlo debió haber generado en la responsable el cuestionamiento del porque seguir aplicando un beneficio al señalado como infractor por haber sido servidor público puesto que al momento ya es candidato y lo debió haber convocado a procedimiento sancionador a efecto de agotar la audiencia de pruebas y alegatos y entonces valorar a cabalidad, ya que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan deben ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a

estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión.

TERCERO. Estricto Derecho. Esta Sala Superior, considera pertinente hacer las siguientes precisiones.

El juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de estricto Derecho, en el cual se deben cumplir indefectiblemente, determinados principios y reglas previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En este contexto, cabe destacar lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en los juicios de revisión constitucional electoral, no procede la suplencia de la queja deficiente, de ahí que esos juicios sean de estricto Derecho, y por ende, esta Sala Superior no pueda suplir las deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio.

Al respecto, si bien para la expresión de conceptos de agravio, esta Sala Superior ha admitido que, se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es

cierto que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y, los motivos que lo originaron.

Cabe precisar que ha sido criterio de esta Sala Superior que la regla de estricto Derecho, no es obstáculo para que los conceptos de agravio aducidos por los enjuiciantes, se puedan advertir de cualquier capítulo del escrito inicial, debido a que no es condición *sine qua non* que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio, porque se pueden incluir, en cualquier parte del escrito inicial de demanda, siempre y cuando se expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo que era aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin que se debiera aplicar al caso concreto; o bien hizo una incorrecta interpretación de la norma aplicada.

Así, se tiene que los conceptos de agravio deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio, el actor en el juicio de revisión constitucional electoral, debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, así los

conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado;

- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación local, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia local;

- Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto;

- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y

- Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitivo y firme.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada.

CUARTO. Método de estudio. Por cuestión de método los conceptos de agravio se analizarán en orden distinto al

expuesto por los actores, sin que lo anterior cause algún agravio los actores, conforme al criterio reiteradamente sostenido por esta Sala Superior que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a foja ciento veinticinco, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", tomo "*Jurisprudencia*" Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición **o en orden diverso**, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

QUINTO. Estudio del fondo de la *litis*. Del análisis del escrito de demanda, se colige que los partidos políticos actores pretenden que se revoque la resolución controvertida.

La causa de pedir la sustentan en que, en su concepto, la autoridad responsable vulneró los principios de certeza, legalidad y exhaustividad.

En cuanto a los conceptos de agravio que aducen los demandantes, éstos se relacionan con los siguientes temas: indebida valoración de pruebas y violaciones procesales y falta exhaustividad en los juicios de inconformidad, los cuales dada su estrecha relación serán analizados en conjunto.

Al respecto, esta Sala Superior considera que son **infundados e inoperantes** los conceptos de agravio como se explica a continuación.

1. En primer lugar los enjuiciantes aducen la vulneración a los principios de certeza, legalidad y exhaustividad por parte del Tribunal Electoral de Quintana Roo, al confirmar el acuerdo del Instituto Electoral de Quintana Roo, cuyo sustento fue la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, identificada con la clave 20/2008, cuyo rubro es: *“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO”*, no obstante, a juicio de los actores **el mencionado Tribunal responsable no tomó en consideración que el diez de marzo del año en que se actúa, fecha en que el citado Instituto Electoral local resolvió las quejas interpuestas, el entonces denunciado, Mauricio Góngora Escalante ya no era servidor público**, inclusive era precandidato por la coalición electoral conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza en Quintana Roo.

Por tanto, a juicio de los partidos políticos demandantes, no se debía mantener el beneficio previsto en la citada Tesis de Jurisprudencia para un denunciado que ya no era servidor público, máxime que lo imputado era la realización de actos de precampaña, que violentaba los tiempos para poder realizar la difusión de su informe de labores y que utilizaba recursos públicos para promocionar su imagen ante el procedimiento electoral local en curso, lo cual no consideró el Tribunal

responsable por lo que convalidó la ilegalidad cometida por la autoridad primigenia, en tanto que lo que procedía era ordenar el inicio del procedimiento especial sancionador.

A juico de esta Sala Superior, el concepto de agravio es **infundado**.

Lo **infundado** del concepto de agravio radica en que como se advierte de la lectura de la sentencia controvertida, contrariamente a lo aducido por los partidos políticos actores, el Tribunal responsable sí tomó en consideración que el análisis que llevó a cabo la autoridad primigeniamente responsable con relación a que, a la fecha de resolver las quejas objeto de denuncia, el sujeto denunciado ya no era servidor público, concepto de agravio planteado por el Partido Acción Nacional en el juicio de inconformidad identificado con la clave JIN/007/2016.

Al respecto el Tribunal Electoral de Quintana Roo consideró que, si bien la autoridad primigeniamente responsable reservó la notificación del emplazamiento del sujeto denunciado José Mauricio Góngora Escalante en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, tomando como fundamento la aludida tesis de jurisprudencia 20/2008, lo cierto es que la autoridad administrativa local no sólo resolvió con base en la calidad de servidor público del sujeto denunciado, sino también en que era necesario allegarse de elementos probatorios que le permitieran determinar si la conducta objeto de denunciada infringía la normativa electoral; esto es, para lo cual también analizó los requisitos exigidos en la aludida tesis y concluyó que de las

pruebas no eran suficientes para tener efectos probatorios plenos, lo cual en concepto del Tribunal responsable no fue desvirtuado por los ahora demandantes.

A sus consideraciones, el Tribunal Electoral responsable agregó que, de conformidad con el artículo 321 de la Ley electoral, la autoridad administrativa electoral cumplió las reglas establecidas para el procedimiento ordinario sancionador y en tratándose de que el denunciado, en la fecha en que se presentaron las quejas, detentaba el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, acordó reservar el emplazamiento a éste, hasta en tanto no se allegara de las pruebas necesarias y suficientes administrativo sancionador, que en concreto se trataba de la utilización de propaganda personalizada para su posicionamiento como candidato al cargo de Gobernador del Estado de Quintana Roo postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

Así se advierte de los párrafos que se insertan a continuación:

En relación a lo señalado por el PAN en el sentido de que la autoridad responsable no hizo una valoración adecuada respecto de las pruebas aportadas en su escrito de queja, en contra de José Mauricio Góngora Escalante, Presidente Municipal en ese entonces del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, **y que por tal motivo determinó la no instauración del procedimiento sancionador en fecha diez de marzo del año en curso, no obstante de que éste desde el día seis del propio mes y año, ya no era servidor público.**

[...]

Que en fecha veintitrés del propio mes y año, la directora jurídica del Instituto determinó reservar para acordar, en su caso, con posterioridad la notificación y emplazamiento al denunciado José Mauricio Góngora Escalante en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, **en tanto se realizaban las diligencias de investigación necesarias a fin de allegarse de elementos que permitieran determinar si**

la conducta denunciada configura una falta a la normativa electoral estatal, fundándose para ello en la Jurisprudencia 20/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Cabe aclarar que dicha reserva no solamente obedeció a su calidad de servidor público, sino también para allegarse de elementos probatorios que le permitan determinar si la conducta denunciada faltaba a la normativa electoral; esto es, resulta infundado su agravio en el sentido de que por el sólo hecho de que José Mauricio Góngora Escalante ya no era funcionario público, resultaba procedente su emplazamiento a dicho procedimiento administrativo, pues la responsable en base a la Jurisprudencia que invoca, signada con el número 20/2008, **analizó y determinó que los requisitos exigidos en dicha tesis son:**

- a. Que se estuviera en presencia de propaganda política o electoral;
- b. Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal;
- c. Advertir la vulneración al artículo 134 de la Constitución Federal, así como la probable responsabilidad del servidor público;
- d. Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encontraban bajo su responsabilidad;
- y
- e. Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento ordinario sancionador, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de su cargo de elección popular.

Así, determinó que con las diligencias que realizó para allegarse de las pruebas ofrecidas por los partidos denunciantes no resultaban suficientes para tener un grado de certidumbre que generen certeza y efectos probatorios plenos, circunstancias que no desvirtúan los quejosos.

Asimismo, en fecha primero de octubre de dos mil quince la directora jurídica del Instituto, a fin de contar con elementos que permitieran establecer si la conducta atribuida a José Mauricio Góngora Escalante configura falta a la normativa estatal electoral, ordenó la práctica de diversas diligencias tendientes a la obtención de pruebas que le permitieran determinar la instauración del procedimiento en contra del denunciado.

De todo lo antes reseñado, permite establecer que la autoridad administrativa electoral de conformidad con el artículo 321 de la Ley electoral observó las reglas establecidas para el procedimiento ordinario sancionador y en tratándose de que el denunciado en la fecha en que se presentaron las quejas, detentaba el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, acordó reservar el emplazamiento a éste, hasta en tanto no

se allegara de las pruebas necesarias y suficientes para llamarlo al procedimiento por el cual los partidos políticos interpusieron sus respectivas quejas, que en concreto se trataba de la utilización de propaganda personalizada para su posicionamiento como candidato al cargo de Gobernador del estado de Quintana Roo por el Partido Revolucionario Institucional.⁶

En este sentido no asiste la razón a los enjuiciantes al aducir que la autoridad responsable se limitó a convalidar la ilegalidad de la resolución emitida por la autoridad primigenia, sin analizar que el sujeto denunciado ya no es servidor público, porque como se expuso, tal alegación sí fue objeto de análisis por parte del Tribunal Electoral de Quintana Roo de ahí lo **infundado** del concepto de agravio.

2. Por otro lado, a juicio de esta Sala Superior, también es infundado el concepto de agravio por el cual los enjuiciantes aducen que el Tribunal Electoral de Quintana Roo debió ampliar su investigación y a fin de allegarse de mayores elementos instaurar el procedimiento especial sancionador, para valorar los hechos objeto de denuncia tanto en el contexto del procedimiento electoral en curso, como en el tiempo en que éstos ocurrieron, dado que el sujeto denunciado ya no era servidor público.

Lo infundado del concepto de agravio radica en que la instauración del procedimiento ordinario o especial sancionador se relaciona con el momento en que ocurren los hechos objeto de denuncia, de tal forma que corresponde instaurar los procedimientos especiales sancionadores sólo durante los procedimientos electorales, como lo establece el artículo 321 de

la Ley Electoral de Quintana Roo, que establece de manera textual:

Artículo 322. Dentro de los procesos electorales, la Dirección Jurídica del Instituto, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral;
- b) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, o
- c) Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal.

Dentro de los procesos electorales locales será competencia de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, **instruir el procedimiento especial sancionador** previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41 en materia de propaganda en radio y televisión, de conformidad con lo previsto por el artículo 160, numeral 2, de la ley general antes mencionada.

Por tales razones, no es conforme a Derecho instaurar el procedimiento especial sancionador porque las respectivas quejas se interpusieron en el mes de septiembre de dos mil quince, época en la que ocurrieron los hechos objeto de denuncia, en tanto que el procedimiento electoral en el Estado de Quintana Roo, inició en el mes de febrero, de ahí que conforme a lo dispuesto en el artículo 322 de la Ley Electoral de Quintana Roo, es **infundado** el concepto de agravio aducido por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

3. El Tribunal Electoral de Quintana Roo no se pronunció respecto a la transgresión al artículo 309, de la Ley Electoral de Quintana Roo, que prevé que los aspirantes a candidatos que

tengan un cargo de elección popular en la administración pública, Estatal o Municipal y manejen recursos públicos, tendrán prohibido promover su imagen personal con esos recursos.

El concepto de agravio resulta **infundado** porque como se advierte de la lectura de la sentencia controvertida, a fojas ocho a diez, la autoridad responsable sintetizó los conceptos de agravio relacionados con la transgresión a lo dispuesto en el artículo 309, párrafos segundo, tercero y cuarto de la Ley Electoral de Quintana Roo, relativos al uso de bienes públicos para actos de campaña y promoción personal de su imagen, posteriormente analizó si existían elementos de prueba para acreditar tales actos dado que el planteamiento de los actores ante la instancia jurisdiccional local fue en el sentido de que existían elementos probatorios para acreditar tal violación e iniciar el procedimiento sancionador correspondiente, derivado de lo cual, el Tribunal electoral local concluyó que no asistía la razón a los demandantes, como se constata de los párrafos que se insertan a continuación:

Arguye que al momento de valorar si se trataba de propaganda política o electoral, las pruebas aportadas soportaban la transgresión a lo dispuesto en el artículo 309, párrafo segundo, tercero y cuarto de la Ley Electoral de Quintana Roo, que señalan:

- Los aspirantes a candidatos que tengan un cargo público y manejen recursos económicos tendrán rigurosamente prohibido promover su imagen personal con recursos procedentes del erario.
- Se promueve la imagen personal, cuando en la propaganda gubernamental, se divulguen las características distintivas personales del aspirante a candidato.
- También se promueve la imagen personal, cuando la propaganda gubernamental se realice fuera de la jurisdicción territorial o competencial asignado en razón del encargo que se detenta.

Manifiesta que el artículo 449, numeral 1, incisos c) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen como infracciones, **“el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el párrafo octavo del artículo 134 Constitucional, cuando la conducta afecte la equidad en la contienda en los procesos electorales y la utilización de programas sociales y recursos con la intención de influir en el voto ciudadano”**, que se actualiza con la difusión de trípticos y difusión del informe de actividades de la persona denunciada.

[...]

Por tanto, en el caso a estudio la litis consiste en determinar, si fue correcta o no la decisión de la autoridad responsable al **considerar que con las pruebas ofrecidas por las partes, éstas no generaron elementos de convicción suficientes** para entablar el procedimiento ordinario sancionador en contra de José Mauricio Góngora Escalante, otrora Presidente Municipal del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo.

Es de advertir que el Manual de Procedimientos establecido para la tramitación de las quejas administrativas presentadas ante el Instituto Electoral de Quintana Roo,⁴ establece en los puntos 22, 24, 25, 26 y 27 que posterior al inicio de la fase de instrucción, la dirección jurídica del Instituto ordenara se realicen las acciones pertinentes para que se investiguen por los medios a su alcance los hechos vinculados con la queja de que se trate, y realizada la investigación correspondiente, se integrará el expediente respectivo, y posteriormente se emplazará al denunciado.

⁴ En adelante Instituto

Lo cual tiene consonancia con lo establecido en la jurisprudencia 20/2008 de rubro “PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO”, en que la responsable base su actuación, en virtud que la misma señala, que cuando la autoridad administrativa electoral conozca de alguna queja o denuncia interpuesta en contra de un funcionario público, debe realizar un análisis previo de la misma y sólo en el caso de encontrar que sea procedente, integrará el expediente respectivo para que en su caso se emplace al denunciado y posteriormente se finquen las responsabilidades a que haya lugar.

[...]

Esto es, debe establecerse previamente si existe la factibilidad real de estar frente a propaganda política o electoral contraria a la Ley, es decir, contratada con

recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; que se contengan expresiones que puedan vincularse con las distintas etapas del proceso electoral; que contengan mensajes tendentes a la obtención del voto, o cualquier otro mensaje dirigido a promover la imagen personal de algún servidor público, o influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

De no colmarse los supuestos referidos con un grado suficientemente razonable de veracidad, es evidente que no podría emplazar al mismo o algún servidor público.

Como se advierte, el Instituto tiene la obligación legal y reglamentaria de efectuar las diligencias de investigación y análisis necesarios **que le permitan determinar previamente si se está en presencia de un auténtico acto de propaganda que implique la promoción de un servidor público.**

[...]

Caso concreto

En relación a lo señalado por el PAN en el sentido de que la autoridad responsable no hizo una valoración adecuada respecto de las pruebas aportadas en su escrito de queja, en contra de José Mauricio Góngora Escalante, Presidente Municipal en ese entonces del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, y que por tal motivo determinó la no instauración del procedimiento sancionador en fecha diez de marzo del año en curso, no obstante de que éste desde el día seis del propio mes y año, ya no era servidor público.

Al respecto, cabe señalar que no le asiste la razón al partido impugnante toda vez que el Instituto mediante auto de fecha ocho de septiembre de dos mil quince determinó llevar a cabo la inspección ocular de las ligas de internet que obran en los escritos de queja ya acumulados provenientes de las denuncias realizadas tanto por el propio partido, como por el instituto político denominado de la Revolución Democrática, y que una vez concluida la citada diligencia se procedería a emitir el acuerdo correspondiente respecto de la procedencia o no del dictado de las medidas cautelares solicitadas por los quejosos.

Sentado lo anterior, en fecha nueve de septiembre de dos mil quince el Instituto demandado levantó el acta correspondiente a la inspección ocular respecto de las ligas de internet ofrecidas como prueba por parte de los quejosos; asimismo, el Consejo General del propio órgano electoral en fecha once de septiembre de dos mil quince determinó decretar la no procedencia de las medidas cautelares, mismo acuerdo que por ministerio de ley quedó firme al haber resuelto éste órgano jurisdiccional el juicio de inconformidad JIN/002/2015 y su acumulado JIN/003/2015 en el que se confirmó el precitado

acuerdo, sin que haya sido impugnada la resolución que recayó a dicho juicio de inconformidad.

Que en fecha veintitrés del propio mes y año, la directora jurídica del Instituto determinó reservar para acordar, en su caso, con posterioridad la notificación y emplazamiento al denunciado José Mauricio Góngora Escalante en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, en tanto se realizaban las diligencias de investigación necesarias a fin de allegarse de elementos que permitieran determinar si la conducta denunciada configura una falta a la normativa electoral estatal, fundándose para ello en la Jurisprudencia 20/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Cabe aclarar que dicha reserva no solamente obedeció a su calidad de servidor público, sino también para allegarse de elementos probatorios que le permitan determinar si la conducta denunciada faltaba a la normativa electoral; esto es, resulta infundado su agravio en el sentido de que por el sólo hecho de que José Mauricio Góngora Escalante ya no era funcionario público, resultaba procedente su emplazamiento a dicho procedimiento administrativo, pues la responsable en base a la Jurisprudencia que invoca, signada con el número 20/2008, analizó y determinó que los requisitos exigidos en dicha tesis son:

- a. Que se estuviera en presencia de propaganda política o electoral;
- b. Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal;
- c. Advertir la vulneración al artículo 134 de la Constitución Federal, así como la probable responsabilidad del servidor público;
- d. Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encontraban bajo su responsabilidad;
- y
- e. Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento ordinario sancionador, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de su cargo de elección popular.

Así, determinó que con las diligencias que realizó para allegarse de las pruebas ofrecidas por los partidos denunciantes no resultaban suficientes para tener un grado de certidumbre que generen certeza y efectos probatorios plenos, circunstancias que no desvirtúan los quejosos.

Asimismo, en fecha primero de octubre de dos mil quince la directora jurídica del Instituto, a fin de contar con elementos que permitieran establecer si la conducta atribuida a José Mauricio Góngora Escalante configura falta a la normativa estatal electoral, ordenó la práctica de diversas diligencias tendientes a

la obtención de pruebas que le permitieran determinar la instauración del procedimiento en contra del denunciado.

De todo lo antes reseñado, permite establecer que la autoridad administrativa electoral de conformidad con el artículo 321 de la Ley electoral observó las reglas establecidas para el procedimiento ordinario sancionador y en tratándose de que el denunciado en la fecha en que se presentaron las quejas, detentaba el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, acordó reservar el emplazamiento a éste, hasta en tanto no se allegara de las pruebas necesarias y suficientes para llamarlo al procedimiento por el cual los partidos políticos interpusieron sus respectivas quejas, que en concreto se trataba de la utilización de propaganda personalizada para su posicionamiento como candidato al cargo de Gobernador del estado de Quintana Roo por el Partido Revolucionario Institucional.⁶

⁶En adelante PRI.

En ese contexto, el Instituto desplegó su facultad investigadora ordenando la práctica de diversas diligencias tales como el requerimiento a José Mauricio Góngora Escalante, Presidente del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, para que informara cuál fue el tiraje de trípticos y folletos que se imprimieron para difundir el resultado de su gobierno; la fecha desde cuándo se estuvieron entregando dichos trípticos a la ciudadanía y en qué ciudades de la entidad; con qué empresa realizó contrato para la distribución de dichos trípticos en toda la entidad y proporcione el contrato respectivo; cuál es la cantidad, en recursos económicos, que se destinó para la elaboración y difusión de dichos trípticos, así como la procedencia de los recursos que erogó.

Asimismo, atendiendo al principio de exhaustividad, le requirió al denunciado que informe si contrató, ordenó o solicitó el envío de mensajes de texto y de voz mediante los cuales se difundieron los resultados de su gobierno, y que de ser afirmativo señale el proveedor con quien contrató el servicio y remita la totalidad de documentación que ampara el gasto ocasionado por dicho servicio.

Con lo anterior, queda demostrado que la autoridad administrativa electoral cumplió con el principio de exhaustividad, ya que de manera pronta le requirió al denunciado los informes y documentos antes reseñados con la finalidad de allegarse de pruebas que le permitieran determinar si la conducta atribuida al denunciado, configuraba falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el procedimiento sancionador ordinario, e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Asimismo, el denunciado José Mauricio Góngora Escalante, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, en fecha veintidós de octubre del año dos mil quince, en relación a la información que le fue requerida por el Instituto, señaló que tanto él como

algún órgano o funcionario del referido Ayuntamiento no contrataron, ni ordenaron y que tampoco solicitaron la elaboración y/o distribución de trípticos alusivos a su informe de gestión, así como que tampoco contrató la difusión de mensajes de texto, de voz, ni ningún evento en la colonia Lombardo Toledano del Municipio de Benito Juárez.

Que el contenido de dichos informes no fue desvirtuado mediante prueba idónea alguna por parte del partido denunciante, pues no basta con señalar que el denunciado José Mauricio Góngora Escalante, transgredió lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, al imputarle la utilización del uso de recursos públicos para el posicionamiento de su imagen; al respecto, este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón a la parte denunciante toda vez que estaba obligado a aportar las pruebas necesarias y suficientes para acreditar que el citado funcionario público haya desviado recursos públicos para favorecer sus aspiraciones políticas o de determinado partido político, ya que de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁷ la carga de la prueba le corresponde al denunciante, pues el que afirma está obligado a probar y en el presente caso, no demostró la conducta irregular atribuida al denunciado, esto es, que haya generado vulneración a lo establecido en la norma constitucional ya referida.

⁷ En adelante Ley de Medios.

Ahora bien, por cuanto a que el PAN atribuye al denunciado José Mauricio Góngora Escalante que la promoción del informe de actividades constituye propaganda electoral al no haberse realizado en el período de siete días anteriores y cinco días posteriores a su realización, así como también que la propaganda que utilizó para tal efecto el antes citado se dirige a los habitantes del Municipio de Benito Juárez y Othón P. Blanco, ciudadanos que no pertenecen al Municipio de Solidaridad, ello a través del Servicio Postal Mexicano, esto es, realiza la promoción de su informe fuera de su ámbito geográfico.

Al respecto, con la finalidad de allegarse de elementos probatorios que acrediten los hechos denunciados por el PAN respecto de la promoción y difusión del informe de actividades de José Mauricio Góngora Escalante, como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, la autoridad administrativa electoral solicitó en fecha siete de octubre del dos mil quince a la Gerencia Estatal del Servicio Postal Mexicano informes en relación si cuenta con algún contrato en el cual se pacte la difusión de los trípticos aludidos a dicho informe, así como también quién realizó el contrato y qué ámbito territorial de distribución abarcaba; en tal sentido la gerente postal estatal en Quintana Roo, en fecha diez de noviembre de dos mil quince, informó al

Instituto que no se cuenta en esa gerencia con antecedente de que a través del Servicio Postal Mexicano se haya distribuido producto postal alusivo al informe de gobierno de José Mauricio Góngora Escalante, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, **así como tampoco se cuenta con contrato, ni acuerdo comercial con persona alguna para distribuir un producto postal en cuanto al informe ya citado y de manera categórica refiere dicha autoridad estatal que la propaganda a que hace alusión la autoridad administrativa no fue recibida ni distribuida por el Servicio Postal Mexicano, y en concordancia, el director de asuntos jurídicos y seguridad postal del Servicio Postal Mexicano en fecha diecisiete de noviembre de dos mil quince informó al Instituto que ratifica que el servicio postal mexicano no llevó a cabo la entrega de ningún tríptico que haya remitido o promocionado los resultados de gobierno del ciudadano denunciado.**

Por consiguiente, no quedó demostrado que José Mauricio Góngora Escalante haya contratado al Servicio Postal Mexicano para la entrega de propaganda alguna relativa a su informe de gobierno, ni en la ciudad de Cancún, ni en Chetumal, así como tampoco en el Municipio de Bacalar, esto es, en la temporalidad que menciona el referido partido político, en razón de que el servicio postal mexicano por conducto de su gerente estatal y de su director corporativo de asuntos jurídicos y seguridad postal negaron haber realizado contrato alguno con el denunciado para distribuir producto postal alusivo a su informe de gobierno, pruebas que no desvirtúa el PAN circunstancias a las que está obligado probar, tal como lo establece el artículo 20 de la Ley de Medios, pues no bastan las simples aseveraciones en el sentido que hubo una distribución de trípticos alusivos a su informe de actividades por parte del denunciado en las localidades ya mencionadas.

En este contexto, y atendiendo a que el PAN no demostró mediante prueba idónea alguna lo referido en contra de José Mauricio Góngora Escalante resultan infundados sus agravios, toda vez que contrariamente a lo que señala, no se tuvo por demostrada la existencia de actos irregulares, consistentes en la promoción y posicionamiento de su imagen en la fecha y época denunciados, ni tampoco se acreditan circunstancias de modo, tiempo y lugar imputables al citado denunciado, respecto a la utilización de recursos públicos para la promoción y difusión de su imagen a través de propaganda política mediante la distribución de trípticos, por conducto del servicio postal mexicano, que promocionan su imagen personal.

Por cuanto al agravio consistente en que la autoridad responsable no hizo una valoración adecuada respecto de las pruebas consistentes en folletos con el nombre de Mauricio Góngora, mensajes de texto y de voz vía teléfono celular a lo largo del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo y de otras ciudades del Estado, pruebas que debió la responsable al

momento de valorar determinar si se trataba de propaganda política electoral; al respecto, este órgano jurisdiccional estima infundado lo señalado por el PAN en razón de que no demostró ante la autoridad responsable que los mensajes de texto y de voz enviados vía teléfono celular a que hace alusión provengan de aparatos telefónicos propiedad del denunciado, ni de ninguna otra persona vinculada con éste o que hayan sido enviados con su anuencia o hayan sido producto de algún contrato con la prestación de servicios telefónicos con alguna empresa dedicada a prestar tales servicios, por tal razón fueron desestimadas por la autoridad responsable, pues como se dijo con antelación, el que afirma está obligado a probar.

En este orden de ideas, es posible advertir que la autoridad responsable sí llevó a cabo el análisis de los hechos por los que se adujo la violación a lo dispuesto en el artículo 309 de la Ley Electoral de Quintana Roo, relativos al uso de bienes públicos para actos de campaña y promoción personal de su imagen, de ahí que devenga infundado el concepto de agravio.

4. También resulta **infundado** el concepto de agravio por el que los partidos políticos demandantes aducen que por el hecho de existe un principio general del Derecho, que dice *“El que de dos consecuencias niega una, se presume que afirma la otra”*, y que el denunciado reconoció la existencia de los mensajes de voz, aun cuando negó que sea su voz, o bien afirmó que *“ha sido modificada”*, aunado a que no se ha deslindado hasta la fecha de la resolución impugnada, en su concepto la autoridad responsable debió considerar que los actos objeto de denuncia, eran voluntarios.

Lo infundado del concepto de agravio radica en que la afirmación sobre la existencia de los mensajes de voz, en forma

alguna implica la confesión de que tales mensajes sean imputables al denunciado, máxime que a la par existe la negativa de que se trate de su voz o bien se afirma que ésta fue modificada, en tanto que la falta de deslinde no implica *per se* que los hechos objeto de denuncia se llevaran a cabo por voluntad del entonces denunciado.

Por otro lado, a juicio de esta Sala Superior, son **inoperantes**, por genéricos e imprecisos, los conceptos de agravio por los que los enjuiciantes aducen que el Tribunal Electoral de Quintana Roo debía tomar en cuenta lo siguiente:

4.1 Tener en consideración que ***“existen suficientes pruebas”*** para instaurar el procedimiento sancionador, por violación a lo dispuesto en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4.2 Considerar que *“Se encontraban suficientes elementos en los recursos de queja de que existía un indebido uso de recursos públicos”* para la promoción personalizada del presidente municipal denunciado, pues en distintos medios de comunicación se publicó diversa información de que los actos objeto de denuncia provienen de oficinas del gobierno.

4.3 Valorar que los entonces denunciantes manifestaron que se trataba de propaganda política o electoral y que los medios de prueba *“generaban suficientes elementos”* para soportar la transgresión al contenido del artículo 169 último párrafo de la Ley Electoral que prevé que los servidores públicos se deben abstener, durante las campañas electorales, de utilizar nombre,

imágenes, voces o símbolos que impliquen una promoción personalizada; sin embargo esa disposición no limita su aplicación a las campañas electorales, porque la observancia del artículo 134 Constitucional se debe salvaguardar para evitar afectaciones futuras a las contiendas electorales.

4.4 “[N]otar por las pruebas aportadas”, que toda la publicidad “*tienen la intención*” de promocionar al servidor público denunciado, porque promueve su nombre como presidente municipal y “*seguramente*” usando el erario, lo cual es constitutivo de una promoción ilegal, lo que la responsable sólo valoró como indicios sin considerar que eran “*demasiados y suficientes*” para instaurar el procedimiento sancionador, por transgresión al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo cual también implica falta de legalidad y exhaustividad, por no ampliar la investigación.

4. 5 Si bien es cierto se desahogaron requerimientos, debieron hacer mayores diligencias, ya que le bastó la negación que hiciera el sujeto requerido para desestimar las pruebas, siendo que la ley lo faculta para hacer cualquier acto para llegar al esclarecimiento pleno de los hechos, como ocurrió en el caso de los volantes o el vehículo utilizado para repartirlos. Es este tenor, la indagación debía ser más profunda respecto a la empresa encargada de distribuir el volante, porque los actos fueron negados por el ahora denunciado; sin embargo, en un análisis completo del contexto al momento de las quejas y el actual derivado del procedimiento, la responsable no debió ratificar el acuerdo primigeniamente impugnado, sino ponderar

la necesidad de agotar el procedimiento respectivo sin concluir indebidamente solo con las pruebas aportadas y que se robustecían con el contexto de la situación.

4.6 Las pruebas documentales y las técnicas aportadas fueron consideradas por el Instituto Electoral como indicios y ratificadas así por el Tribunal responsable, limitándose a la valoración hecha por el instituto local, no obstante generan *presunción suficiente* para la instauración del procedimiento administrativo sancionador electoral, porque el tribunal hace una valoración a priori al considerar las probanzas como carentes de veracidad y que los hechos no se pueden afirmar de manera indubitable, cuando tales circunstancias deberían ser valoradas en el desarrollo del propio procedimiento administrativo sancionador y es hasta entonces que el demandado gozaría de la presunción de inocencia que de la constitución emana.

La inoperancia de los conceptos de agravio radica en que los enjuiciantes se limitan a expresar de manera genérica que ***“existen suficientes pruebas”*** para instaurar el procedimiento sancionador, que *“se encontraban suficientes elementos en los recursos de queja de que existía un indebido uso de recursos públicos”*, no valoró que los entonces denunciadores manifestaron que se trataba de propaganda política o electoral y que los medios de prueba *“generaban suficientes elementos”* para soportar la transgresión al contenido del artículo 169 último párrafo de la Ley Electoral, *“Debió notar por las pruebas aportadas”*, que toda la publicidad *“tienen la intención”* de promocionar al servidor público denunciado, porque promueve su nombre como presidente municipal y *“seguramente”* usando el erario, lo cual es

constitutivo de una promoción ilegal, lo que la responsable sólo valoró como indicios sin considerar que eran “*demasiados y suficientes*” para instaurar el procedimiento sancionador, por transgresión al artículo 134 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, las pruebas eran “*demasiados y suficientes*”, las pruebas documentales y las técnicas aportadas fueron consideradas por el Instituto Electoral como indicios y ratificadas así por el Tribunal responsable, no obstante generan *presunción suficiente* para la instauración del procedimiento administrativo sancionador electoral.

Por tanto, al ser vagas e imprecisas tales argumentaciones, los partidos políticos actores incumplen con su obligación de expresar conceptos de agravio encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver, ya que, no expresan cuales fueron los elementos de prueba que se dejaron de valorar, ni cual es valor probatorio que considera tienen, por lo cual esta Sala Superior está impedida para hacer un análisis oficioso de las consideraciones del Tribunal responsable para advertir si fueron correctas o no.

A lo expuesto se debe agregar que esta Sala Superior advierte que las alegaciones de los enjuiciantes constituyen prácticamente una reiteración de lo aducido ante el órgano jurisdiccional local, como es posible constatar del cuadro comparativo que se insertan a continuación:

	DEMANDA DE JUICIO DE INCONFORMIDAD	DEMANDA DE JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL
1	FUENTE DEL AGRAVIO: El ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL DICTAMEN QUE PRESENTA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR EL QUE SE RESUELVEN LOS ESCRITOS DE QUEJA RADICADOS BAJO LOS NÚMEROS IEQROO/ADMVA/001/15, IEQROO/ADMVA/002/15 E IEQROO/ADMVA/003/15, aprobado el pasado 10 de marzo del año 2016, y en su defecto el DICTAMEN QUE	FUENTE DEL AGRAVIO: La resolución de fecha 6 de abril de 2016, recaída en los autos del expediente JIN/007/2016 y su acumulado JIN/008/2016, al confirmar el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se aprueba el dictamen que presenta la dirección jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, por el que se resuelven los escritos de queja radicados bajo los números IEQROO/ADMVA/001/15, IEQROO/ADMVA/002/15 E IEQROO/ADMVA/003/15, aprobado el pasado 10 de marzo del año 2016.

	DEMANDA DE JUICIO DE INCONFORMIDAD	DEMANDA DE JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL
	PRESENTA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL PROPIO INSTITUTO, POR EL QUE SE RESUELVEN LOS ESCRITOS DE QUEJA PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOCACION DEMOCRÁTICA Y ACCIÓN NACIONAL, RADICADOS BAJO LOS NÚMEROS IEQROO/ADMVA/001/15, IEQROO/ADMVA/002/15 E IEQROO/ADMVA/003/15.	
2	ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS. - Los artículos 1, 14, 16, 17, 41, 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; los artículos 1, 3, 4, 169, 309 y 321 de la Ley Electoral de Quintana Roo, los artículos 3 numeral 1 inciso b), 242 numeral 5, 441 y 449 numeral de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; los artículos 6, 9 y 14 fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo.	ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS. - Los artículos 1, 14, 16, 17, 41, 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; los artículos 1, 3, 4, 169, 309 y 321 de la Ley Electoral de Quintana Roo, los artículos 3 numeral 1 inciso b), 242 numeral 5, 441 y 449 numeral de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; los artículos 1, 3 y 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo.
3	CONCEPTO DEL AGRAVIO. - Afecta a mi representado la falta de instauración del procedimiento sancionador en contra del C. Mauricio Góngora Escalante por dejarse de observar la legalidad así como la falta de exhaustividad al resolver la presente queja al no haber valorado adecuadamente de las pruebas.	CONCEPTO DEL AGRAVIO. - Afecta a mi representado la falta de observancia del principio de certeza, legalidad y exhaustividad al no ordenarse la instauración del procedimiento especial sancionador en contra del C. Mauricio Góngora Escalante y como consecuencia permitirse a lan autoridad electoral responsable primigenia el mantenerse la falta de exhaustividad y la indebida valoración de las quejas promovidas por estas representaciones.
4	La responsable determina no instaurar el procedimiento sancionador electoral en contra del C. Mauricio Góngora Escalante con fundamento que en el caso en concreto se debía estar a lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia 20/2008 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO", cuando dicha tesis jurisprudencial hace referencia a que en el caso de irregularidades al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se involucren servidores públicos la autoridad administrativa electoral debe reservarse la substanciación de las etapas del procedimiento sancionador respectivo, hasta que se realicen las diligencias que resulten idóneas y necesarias para contar con elementos suficientes para tal proceder.	Lo anterior se afirma toda vez que la responsable confirma el acuerdo del Instituto Electoral de Quintana Roo, por lo que se mantiene el acuerdo de no instaurar el procedimiento sancionador electoral en contra del C. Mauricio Góngora Escalante, ponderando el fundamento que en el caso en concreto se debía estar a lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia 20/2008 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO", cuando dicha tesis jurisprudencial hace referencia a que en el caso de irregularidades al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se involucren servidores públicos, la autoridad administrativa electoral debe reservarse la substanciación de las etapas del procedimiento sancionador respectivo, hasta que se realicen las diligencias que resulten idóneas y necesarias para contar con elementos suficientes para tal proceder, por lo que al ponderar dicha jurisprudencia tiene por confirmada como legal la actuación del Instituto Local.
5	No obstante la responsable se pronuncia respecto a la no instauración del procedimiento sancionador en fecha 10 de marzo del año en curso, fecha en la que es un hecho público y notorio que el C. Mauricio Góngora Escalante ya no es un servidor público derivado inclusive de su inscripción como precandidato por el Partido Revolucionario Institucional cuestión que escapa al análisis de la responsable quien se pronuncia de manera posterior a su licencia como servidor público y que por tanto, al momento de pronunciarse no existía a partir del 6 de marzo de 2016, ningún impedimento por el que la autoridad tuviera que continuar reservando la notificación y el emplazamiento al ciudadano José Mauricio Góngora Escalante, porque tal y como lo reconoce la responsable ya no se desempeñaba como presidente municipal y por tanto, considerando que aunque hubiera iniciado las diligencias de investigación estaba en posibilidad de que en su caso en ampliación a sus facultades investigadoras y a efecto de dotar de mayor certeza a la resolución de la presente queja, lo correspondiente era que instaurara el procedimiento sancionador y diera vista al demandado a efecto de que este pudiera contestar la queja y la autoridad electoral pudiera en todo caso en salvaguarda del principio de exhaustividad realizar otras diligencias de investigación que le permitieran en su caso dotar de mayor legalidad el estudio de las quejas presentadas.	Sin embargo la ahora responsable omite valorar adecuadamente y en apego a la ley electoral que en fecha 10 de marzo del año en curso, momento en que el Instituto Electoral Local resolvió las quejas interpuestas por estas representaciones, es un hecho público y notorio que el C. Mauricio Góngora Escalante ya no era un servidor público derivado inclusive de su inscripción como precandidato por la coalición electoral conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza en Quintana Roo, cuestión que escapa al análisis de la responsable quien inclusive ratifica el acuerdo de la responsable primigenia en fecha 6 de abril de 2016, momento en el que nos encontramos en plenas campañas electorales y que el referido Mauricio Góngora Escalante es el ahora candidato a Gobernador del Estado de Quintana Roo por la coalición referida y que en todo caso las quejas promovidas fueron solicitadas a efecto de causar una posible vulneración a la contienda electoral momento en el que nos encontramos y en el que el señalado como infractor puede bien sujetarse a un procedimiento sancionador y no debe ser considerado bajo el beneficio de la jurisprudencia 20/2008 referida por el Instituto Electoral como autoridad primigenia y la ahora responsable que permite que el Instituto Local sin reponer su procedimiento conceda un beneficio indebido a un candidato que ya no ostenta la figura de servidor público y que en todo caso no debe beneficiarse con la referida excepción, ya que esta se encuentra establecida con el propósito de no afectar los trabajos de los servidores públicos en el cargo.
6	Asimismo debió esta autoridad electoral valorar que actualmente como se había manifestado en las quejas de mérito se presumía la intención del referido José Mauricio Góngora Escalante de participar en el Proceso Electoral del Estado, tal y como sucedió al caso, en concreto al haberse inscrito el referido Mauricio Góngora como precandidato al cargo de Gobernador del Estado de Quintana Roo, en la precampaña interna del Partido Revolucionario Institucional, valoración que estaba en posibilidad de realizar la	

	DEMANDA DE JUICIO DE INCONFORMIDAD	DEMANDA DE JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL
	responsable concatenándola con todas las probanzas que refirió en su acuerdo y en el respectivo dictamen de la Dirección Jurídica.	
7		De aquí que resulte infundado que la responsable confirme la determinación emitida por el Instituto Electoral de Quintana Roo, pues otorga un beneficio indebido a un actual candidato bajo la premisa de que fueron quejas promovidas con anterioridad (el pasado mes de septiembre de 2015), no obstante promovidas para evitar posibles afectaciones a la contienda electoral momento en el que actualmente nos encontramos, y que por tanto debiera reponerse el procedimiento al estar vigente su procedimiento hasta el inicio del proceso electoral y <u>no siendo el señalado como infractor un servidor público, y que por tanto debiera sujetarse al referido Mauricio Góngora Escalante a las reglas del Procedimiento Especial Sancionador</u> sin reservarse su emplazamiento puesto que existen suficientes elementos en las quejas aportadas que permiten a la responsable primigenia solicitar la comparecencia del C. Mauricio Góngora Escalante sin dar un trato preferencial encontrándonos en pleno proceso electoral y tal como lo señala la responsable si las actuaciones del Instituto Electoral Local no habían fenecido hasta el pasado 24 de febrero de 2016 y el dictamen de la Dirección Jurídica del Instituto Local fue realizado hasta el 9 de marzo de 2016, debió haber considerado la responsable que el Proceso Electoral Local Ordinario dio inicio el pasado 15 de febrero de 2016 y que el 6 de marzo de 2016 era la fecha límite para que los servidores públicos solicitaran licencia para contender en los cargos de elección popular.
8		Por lo que en vía de consecuencia <u>debió haber analizado que el Instituto Electoral de Quintana Roo estaba en posibilidad de velar por el principio de legalidad y exhaustividad agotando el procedimiento especial sancionador</u> solicitado por estas representaciones y solicitar se repare el procedimiento entablado el procedimiento sancionador especial lo cual hubiera agotado el principio de exhaustividad en la queja, ya que inclusive al momento en que se pronuncia la ahora responsable sobre confirmar el acuerdo de no instauración del procedimiento especial sancionador, el referido Mauricio Góngora Escalante es candidato de la coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, luego entonces resulta innecesario el seguir manteniendo un beneficio para un actor político que no es servidor público máxime que lo imputado por estas representaciones es que el referido se encontraba realizando actos de precampaña, que violentaba los tiempos para poder realizar la difusión de su informe de labores y que utilizaba recursos públicos para promocionar su imagen con miras hacia el actual proceso electoral local en curso, lo cual no observa la ahora responsable y se limita a convalidar ilegalidad de la autoridad primigenia.
9		En consecuencia <u>no tuviera razón de la responsable de no ordenar se aplique el procedimiento especial sancionar</u> ni razones para continuar reservando la notificación y el emplazamiento al ciudadano José Mauricio Góngora Escalante, porque tal y como lo reconoce la responsable ya no se desempeñaba como presidente municipal y por tanto, considerando que aunque hubiera iniciado las diligencias de investigación estaba en posibilidad de que en su caso en ampliación a si facultades investigadoras y a efecto de dotar de mayor certeza a la resolución de la presente queja, lo correspondiente era que instaurara el procedimiento sancionador y diera vista al demandado a efecto de que este pudiera contestar la queja y la autoridad electoral pudiera en todo caso en salvaguarda del principio de exhaustividad realizar otras diligencias de investigación que le permitieran en su caso dotar de mayor legalidad el estudio de las quejas presentadas.
10		Igualmente debió ponderar la responsable que el Instituto Electoral teniendo en sus manos todas las probanzas aportadas por estas representaciones contaba en sus registros con la inscripción del referido Mauricio Góngora como Precandidato a Gobernador valoración que estaba en posibilidad de realizar la responsable concatenándola con todas las probanzas que refirió en su acuerdo el Instituto y en el respectivo dictamen de la Dirección Jurídica.
11	En este sentido al no haberse pronunciado la responsable hasta el pasado 10 de marzo de 2016 y al no ser actualmente el C. Mauricio Góngora candidato <u>estaba en posibilidades la responsable de instaurar el procedimiento sancionador en términos del artículo 321 de la Ley Electoral de Quintana Roo</u> , que establece el procedimiento para el desahogo de las quejas que sean presentadas ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, en	En consecuencia la responsable debió ordenar al Instituto Electoral de Quintana Roo, reponer el procedimiento e instaurar el procedimiento sancionador en términos del artículo 321 y 322 de la Ley Electoral de Quintana Roo, que establece el procedimiento para el desahogo de las quejas que sean presentadas ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, en el cual se determinan actos consecutivos que son desahogados por el órgano electoral, las partes: actor y

SUP-JRC-147/2016

	DEMANDA DE JUICIO DE INCONFORMIDAD	DEMANDA DE JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL
	el cual se determinan actos consecutivos que son desahogados por el órgano electoral, las partes: actor y denunciado, a efecto de determinar la comisión o no de actos que pudieran implicar la transgresión de la normatividad electoral.	denunciado, a efecto de determinar la comisión o no de actos que pudieran implicar la transgresión de la normatividad electoral electoral máxime que en el caso se trataba de procedimiento especial sancionador por haberse aportado pruebas de actos constitutivos de mal uso de recursos públicos con el propósito de afectar la equidad de la contienda electoral.
12	Por lo que puede observarse el trámite que establece la propia ley electoral estatal para el desahogo de las quejas prevé que una vez recibidas la autoridad electoral analizara el cumplimiento de las formalidades legales correspondientes y posteriormente requerirá al demandado a efecto de que de contestación a la queja de mérito, no determina la realización de investigación alguna y al no estarse actualizando la presencia de un servidor público debió la responsable instaurar el procedimiento sancionador de mérito y en su caso realizar las diligencias de investigación necesarias a efecto de poder pronunciarse cuestión que no realiza y se pronuncia respecto de la no instauración del procedimiento sin inclusive ampliar sus facultades de investigación a otras probanzas como lo son la ausencia de un deslinde llevado a cabo de manera adecuada, la valoración de la contestación del C. Mauricio Góngora al ser emplazado a juicio, la búsqueda de la empresa encargada de la distribución de los trípticos promocionales, entre otras.	Es así que de manera ilegal se continua manteniendo la resolución de la responsable primigenia convalidándose actos que afectan los principios de legalidad y certeza jurídica puesto que se pronuncian respecto de la no instauración del procedimiento sancionador sin inclusive haber explícitamente dichas facultades en la Ley Electoral de Quintana Roo, decide la responsable primigenia no instaurar el procedimiento sancionador y la ahora responsable ratificar dicha determinación. Asimismo debe considerarse que la responsable debió haber valorado que el Instituto Electoral de Quintana Roo, pudo haber ampliado sus facultades de investigación a otras probanzas como lo son la ausencia de un deslinde llevado a cabo de manera adecuada, la valoración de la contestación del C. Mauricio Góngora al ser emplazado a juicio, la búsqueda de la empresa encargada de la distribución de los trípticos promocionales, entre otras
13	Cabe señalar que los procedimientos sancionadores tiene como finalidad sustanciar las quejas para que la autoridad electoral mediante la valoración de las pruebas y las que en su caso se obtengan producto de una investigación determine la existencia o no de faltas a la normatividad electoral federal e imponga las sanciones correspondientes, en este sentido, estaba la responsable en posibilidad de ampliar su investigación y allegarse de mayores elementos para pronunciarse puesto que como ya hemos referido el C. Mauricio Góngora ya no era servidor público en ejercicio del cargo.	Cabe señalar que los procedimientos sancionadores tiene como finalidad sustanciar las quejas para que la autoridad electoral mediante la valoración de las pruebas y las que en su caso se obtenga producto de una investigación determine la existencia o no de faltas a la normatividad electoral federal e imponga las sanciones correspondientes, en este sentido, estaba la responsable en posibilidad de ampliar su investigación y allegarse de mayores elementos para pronunciarse puesto que como ya hemos referido el C. Mauricio Góngora ya no era servidor público en ejercicio del cargo.
14	En consecuencia la responsable es omisa en pronunciarse por entablar el procedimiento especial sancionador sin observar que entablarlo le permitiría obtener mayores elementos de prueba y realizar un análisis más exhaustivo máxime que nos encontramos inmersos en el proceso electoral la cual 2016, en el que C. Mauricio Góngora Escalante actualmente es precandidato, lo cual no valora la responsable y son cuestiones que fueron previamente planteadas por los actores de las quejas, ya que en el caso manifestamos que se trataba de propaganda personalizada de un servidor público en su momento y que ahora no siéndolo pudo haber valorado la proximidad del proceso electoral con los tiempos en los que se realizaron las conductas y el objeto para el cual fueron realizadas, lo cual fue referido por esta representación al momento de señalar que el propósito de todos estos actos de promoción del referido Góngora Escalante era para incidir en el proceso electoral, sirva a efecto de reforzar mi argumento la jurisprudencia de número 12/2015 de rubro PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA , jurisprudencia en la que se establecen elementos para identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional así como la obligación de las autoridades electorales de valorar si dichas conductas se realizan en el marco del proceso electoral o la proximidad al mismo.	En consecuencia la responsable es omisa en pronunciarse por entablar el procedimiento especial sancionador sin observar que entablarlo permitiría obtener mayores elementos de prueba y realizar un análisis más exhaustivo máxime que nos encontramos inmersos en el proceso electoral local 2016, en el que C. Mauricio Góngora Escalante actualmente es candidato a Gobernador del Estado y con los actos motivo de queja referidos por esta representación podría haber influido de modo determinante en la contienda electoral, lo cual no valora la responsable y son cuestiones que fueron previamente planteadas por los actores de las quejas, ya que en el caso manifestamos que se trataba de propaganda personalizada de un servidor público en su momento y que ahora no siéndolo pudo haber valorado el contexto del proceso electoral con los tiempos en los que se realizaron las conductas y el objeto para el cual fueron realizadas , lo cual fue referido por estas representaciones al momento de señalar que el propósito de todos estos actos de promoción del referido Góngora Escalante era para incidir en el proceso electoral, sirva a efecto de reforzar mi argumento la jurisprudencia de número 12/2015 de rubro PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA , jurisprudencia en la que se establecen elementos para identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional así como la obligación de las autoridades electorales de valorar si dichas conductas se realizan en el marco del proceso electoral o la proximidad al mismo.
15	En consecuencia, la responsable debió haber valorado que con el propósito de dotar las contiendas electorales de equidad, en la búsqueda de escaños públicos, se definen temporalidades en las que se permite y en las que se prohíbe hacer cualquier manifestación personal, ya sea mediante propaganda impresa, verbal y/o digital. En este afán de hacer respetar la Ley Electoral y a efecto de salvaguardar sus reglas, los funcionarios y servidores públicos deben constreñirse a las normas y demás disposiciones acordadas por la autoridad electoral en su respectivo ámbito de competencia y en el caso lo que se imputa al referido Mauricio Góngora es la transgresión al artículo 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a letra dice:	Es así que en su determinación la ahora responsable debió haber valorado que se debió haber agotado todo el procedimiento especial sancionador con el propósito de dotar de certeza y legalidad el procedimiento llevado a cabo por el Instituto Electoral de Quintana Roo y con el propósito de dotar la contiendas electoral de equidad ya que existen suficientes probanzas que generaban elementos para establecer dicho procedimiento, lo anterior a efecto de valorar que en la búsqueda de escaños públicos, se definen temporalidades en las que se permite y en las que se prohíbe hacer cualquier manifestación personal, ya sea mediante propaganda impresa, verbal y/o digital. En este afán de hacer respetar la Ley Electoral y a efecto de salvaguardar sus reglas, los funcionarios y servidores públicos deben constreñirse a las normas y demás disposiciones acordadas por la autoridad electoral en su respectivo ámbito de competencia y en el caso lo que se imputa al referido Mauricio Góngora es la transgresión al artículo 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a letra dice:
16	<i>Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los</i>	<i>Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los</i>

	DEMANDA DE JUICIO DE INCONFORMIDAD	DEMANDA DE JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL
	<i>municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.</i>	<i>municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos, públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.</i>
17	Y párrafo octavo: <i>La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso ésta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.</i>	Y párrafo octavo: <i>La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso ésta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.</i>
18	Dicho artículo debe ser entendido igualmente al tenor de lo establecido en el artículo 242 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece como su nombre lo indica disposiciones generales que aplican para todos los actores políticos en ella regulados y que para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, señala que el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.	Dicho artículo debe ser entendido igualmente al tenor de lo establecido en el artículo 242 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece como su nombre lo indica disposiciones generales que aplican para todos los actores políticos en ella regulados y que para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, señala que el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.
19	En este sentido, debe considerar la autoridad electoral que la publicidad que se denuncia a todas luces constituye propaganda del referido Mauricio Góngora, toda vez que no es relativa a la promoción del informe de actividades del presidente municipal de solidaridad, puesto que dicho informe estuvo programado para realizarse el pasado 19 de septiembre de 2015, por lo que se ésta en el supuesto de transgresión a la normatividad electoral por infracción al principio de temporalidad y territorialidad, por la realización de actos de publicidad de los informes de los servidores públicos, lo anterior, toda vez que no se encontraba en el periodo de 7 días anteriores ni 5 días posteriores a la realización de su informe, ya que como se mencionado en los hechos de la queja la propaganda en comento inicio desde el pasado 15 y 28 de agosto del año en curso, por lo que se está violentando la temporalidad establecida para la promoción de los informes de actividades de los servidores públicos. Adicionalmente a esto igualmente se violenta el principio de territorialidad puesto que dicha propaganda se dirige a ciudadanos del municipio de Benito Juárez y Othón P. Blanco, ciudadanos que no pertenecen al municipio de Solidaridad y a los cuales no tiene la obligación de rendir su informe de actividades por no estar en su esfera de competencia, tal y como se demuestro con los trípticos proporcionados como pruebas en los cuales consta un número de código postal el cual referencia a domicilios de la ciudad de Cancún y Chetumal, dicho código postal puede ser verificable en la siguiente página electrónica: http://www.correosdemexico.gob.mx/ServiciosLinea/Paginas/ccpostales.aspx	Igualmente debió haber valorado la responsable que la publicidad que era motivo de las quejas primigenias eran también relativos a propaganda del referido Mauricio Góngora y en el contexto del tiempo que se llevó a cabo no era relativa a la promoción del informe de actividades del presidente municipal de solidaridad, puesto que dicho informe estuvo programado para realizarse el pasado 19 de septiembre de 2015, por lo que se estaba en el supuesto de transgresión a la normatividad electoral por infracción al principio de temporalidad y territorialidad, por la realización de actos de publicidad de los informes de los servidores públicos, lo anterior, toda vez que no se encontraba en el periodo de 7 días anteriores ni 5 días posteriores a la realización de su informe, ya que como se mencionado en los hechos de la queja la propaganda en comento inicio desde el pasado 15 y 28 de agosto del año en curso, por lo que se estaba violentando la temporalidad establecida para la promoción de los informes de actividades de los servidores públicos. Adicionalmente a esto igualmente se violentaba el principio de territorialidad puesto que dicha propaganda se dirigía a ciudadanos del municipio de Benito Juárez y Othón P. Blanco, ciudadanos que no pertenecen al municipio de Solidaridad y a los cuales no tiene la obligación de rendir su informe de actividades por no estar en su esfera de competencia, tal y como se demostró con los trípticos proporcionados como pruebas en los cuales constaba un número de código postal el cual referencia a domicilios de la ciudad de Cancún y Chetumal, dicho código postal puede ser verificable en la siguiente página electrónica: http://www.correosdemexico.gob.mx/ServiciosLinea/Paginas/ccpostales.aspx
20	Asimismo en el caso se encuentran elementos de que existe uso de recursos públicos para la promoción personalizada del referido presidente municipal pues en distintos medios de comunicación se publicó diversa información de que los actos que fueron denunciados provienen de oficinas del gobierno, como son la distribución de publicidad en folletos con el nombre de "Mauricio Góngora"; mensajes de texto y de voz vía teléfono celular a lo largo del municipio de Benito Juárez Quintana Roo, en específico en la ciudad de Cancún y de otras ciudades en el Estado de Quintana Roo.	Asimismo en el caso se encontraban suficientes elementos en los recursos de queja de que existía un indebido uso de recursos públicos para la promoción personalizada del referido presidente municipal pues en distintos medios de comunicación se publicó diversa información de que los actos que fueron denunciados provienen de oficinas del gobierno, como son la distribución de publicidad en folletos con el nombre de "Mauricio Góngora"; mensajes de texto y de voz vía teléfono celular a lo largo del municipio de Benito Juárez Quintana Roo, en específico en la ciudad de Cancún y de otras ciudades en el Estado de Quintana Roo. Igualmente no valoraron ambas responsables la primigenia y la ahora responsable que existe un Principio General del Derecho, dice que
21	Un Principio General del Derecho dice que "El que de dos consecuencias niega una, se presume que afirma la otra". Hago énfasis en que el C. José Mauricio Góngora Escalante sostiene en distintos medios de comunicación, impresos y digitales, que todos los hechos, materia de esta denuncia, existen, pero niega que en los mensajes sea su voz, dice	"El que de dos consecuencias niega una, se presume que afirma la otra", y que tal planteamiento no fue valorado por la responsable al momento de confirmar el acuerdo del Instituto Electoral, ya que el C. José Mauricio Góngora Escalante sostiene en distintos medios de comunicación, impresos y digitales, que todos los hechos, materia de esta denuncia,

	DEMANDA DE JUICIO DE INCONFORMIDAD	DEMANDA DE JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL
	que "no es su voz" y/o que "ha sido modificada". Sin embargo, hasta el pronunciamiento de la responsable, el C. José Mauricio Góngora Escalante <u>no ha promovido ante ninguna autoridad competente las acciones legales para anunciar dichas aseveraciones o deslindarse oportunamente y legalmente de las mismas</u> cuando ha tenido conocimiento de ellas y lo ha manifestado públicamente, por lo que esta autoridad debe considerar que los actos que aquí se denuncian, son actos voluntarios y propios del C. José Mauricio Góngora Escalante que muestran su intención de promover su nombre en otras ciudades del Estado que no son de su competencia y con fines electorales, sin realizar una acción de deslinde que sea suficiente para desvincularse de los hechos que no desconoce y de los cuales se está beneficiando.	existen, pero niega que en los mensajes sea su voz, dice que "no es su voz" y/o que "ha sido modificada". Sin embargo, hasta el pronunciamiento de la responsable, el C. José Mauricio Góngora Escalante <u>no ha promovido ante ninguna autoridad competente las acciones legales para denunciar dichas aseveraciones o deslindarse oportunamente y legalmente de las mismas</u> cuando ha tenido conocimiento de ellas y ha tenido conocimiento de su existencia, por lo que esta autoridad debió haber considerado que los actos que se denunciaban, son actos voluntarios y propios del C. José Mauricio Góngora Escalante que muestran su intención de promover su nombre en otras ciudades del Estado que no son de su competencia y con fines electorales, sin realizar una acción de deslinde que sea suficiente para desvincularse de los hechos que no desconoce y de los cuales se está y beneficiando, razones que hacían necesario que se estableciera el procedimiento sancionador a efecto entonces de agotar su dicho respecto de los actos que se le imputan y de los cuales en momento alguno se deslindó y que la autoridad electoral tampoco le concedió el plazo para escucharle.
22	Asimismo debió la responsable al momento de valorar si se trataba de propaganda política o electoral, que los medios de prueba aportados soportaban una transgresión al contenido del artículo 169 último párrafo de la Ley Electoral que prevé que los servidores públicos deberán abstenerse durante las campañas electorales de utilizar nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen una promoción personalizada de servidores públicos y que contrariamente a lo alegado por la responsable, dicha disposición no limita su aplicación a las campañas electorales sino que a la observancia del artículo 134 Constitucional constituye una disposición que debe ser salvaguardada en animo de evitar afectaciones futuras a las contiendas electorales.	Igualmente no valoro la responsable que estas representaciones manifestáramos que se trataba de propaganda política o electoral y que los medios de prueba generaban suficientes elementos para considerar que soportaban una transgresión al contenido del artículo 169 último párrafo de la Ley Electoral que prevé que los servidores públicos deberán abstenerse durante las campañas electorales de utilizar nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen una promoción personalizada de servidores públicos y que dicha disposición no limita su aplicación a las campañas electorales sino que a la observancia del artículo 134 Constitucional, constituye una disposición que debe ser salvaguardada en animo de evitar afectaciones futuras a las contiendas electorales.
23	En este sentido, el artículo 309 de la Ley Electoral de Quintana Roo prevé en su segundo, tercero y cuarto párrafo que los aspirantes a candidatos que tengan un cargo de elección popular en la Administración Pública, ya Estatal o municipal, que manejen recursos económicos tendrán rigurosamente prohibido promover su imagen personal con recursos procedentes del erario público, lo cual en los hechos se encuentra aconteciendo puesto que si bien no estábamos inmersos en un proceso electoral en el momento de realizarse, es de todos conocido que el referido Mauricio Góngora tenía intereses de participar como candidato a gobernador en el proceso electoral local, cuestión que en los hechos se actualizó al ser ahora precandidato a gobernador por el Partido Revolucionario Institucional quien se encuentra actualmente coaligado con los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, por lo que con la publicidad referida se encontraba realizando actos que pueden ser calificados como propaganda con fines electorales en su calidad de Presidente Municipal valiéndose en ese entonces de recursos públicos, puesto que la publicidad anunciada utiliza los logos y slogans propios de la administración municipal de solidaridad.	Tampoco se pronuncia la responsable respecto a la transgresión al artículo 309 de la Ley Electoral de Quintana Roo, que prevé en su segundo, tercero y cuarto párrafo que los aspirantes a candidatos que tengan un cargo de elección popular en la Administración Pública, ya Estatal o municipal, que manejen recursos económicos tendrán rigurosamente prohibido promover su imagen personal con recursos procedentes del erario público, lo cual en los hechos se encontraba aconteciendo puesto que si bien no estábamos inmersos en un proceso electoral en el momento de realizarse, es de todos conocido que el referido Mauricio Góngora tenía intereses de participar como candidato a gobernador en el proceso electoral local, cuestión que en los hechos serlo ahora, por lo que con la publicidad referida se encontraba realizando actos que pueden ser calificados como propaganda con fines electorales en su calidad de Presidente Municipal valiéndose en ese entonces de recursos públicos, puesto que la publicidad anunciada utiliza los logos y slogans propios de la administración municipal de solidaridad, el nombre y todo la identificación de que era del referido servidor público.
24	En este mismo sentido, se pronuncia el párrafo tercero del artículo 309 de la Ley Electoral de Quintana Roo, pues establece que se promueve la imagen personal, cuando bajo el pretexto de informar a la ciudadanía respecto de acciones u obras gubernamentales, divulgue cualquiera de sus características distintivas personales del aspirante a candidato. De igual forma, se considera que se promueve la imagen personal, cuando el ejercicio informativo, la acción u obra gubernamental, divulgue cualquiera de las características distintivas personales del aspirante a candidato.	En este mismo sentido, se pronuncia el párrafo tercero del artículo 309 de la Ley Electoral de Quintana Roo, pues establece que se promueve la imagen personal, cuando bajo el pretexto de informar a la ciudadanía respecto de acciones u obras gubernamentales, divulgue cualquiera de sus características distintivas personales del aspirante a candidato. De igual forma, se considera que se promueve la imagen personal, cuando el ejercicio informativo, la acción u obra gubernamental, divulgue cualquiera de las características distintivas personales del aspirante a candidato.
25	Tal y como puede hacerse notar por las pruebas aportadas, toda la publicidad referida en los hechos tienen la directa intención de promocionar al servidor público Mauricio Góngora, por la promoción de su nombre y habida cuenta que lo realiza promocionando su cargo como presidente municipal y seguramente haciendo uso del erario público, lo cual resulta por demás constitutivo de una promoción ilegal del referido Góngora Escalante, cuestiones que no valora la responsable más que de manera indiciaria sin considerar que eran demasiados y suficientes indicios para considerar instaurar el procedimiento sancionador.	De igual manera debió notar por las pruebas aportadas, que toda la publicidad referida en los hechos tienen la directa intención de promocionar al servidor público Mauricio Góngora, por la promoción de su nombre y habida cuenta que lo realiza promocionando su cargo como presidente municipal y seguramente haciendo uso del erario público, lo cual resulta por demás constitutivo de una promoción ilegal del referido Góngora Escalante, cuestiones que no valora la responsable más que de manera indiciaria sin considerar que eran demasiados y suficientes indicios para considerar instaurar el procedimiento sancionador.
26	Ahora bien, considerando que de acuerdo a la última Reforma Política Electoral, se erigió la nueva Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que en su artículo 1 numeral 2, establece que las disposiciones de ésta Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y local respecto de las materias que establece la Constitución; y que	Nos permitimos igualmente reiterar que la comisión de infracciones por parte del referido presidente municipal de Solidaridad, se deriva de la distribución de trípticos con el nombre del C José Mauricio Góngora Escalante y su informe de actividades, se difunde fuera de su lugar de competencia, y por tanto, es deducible que se realizaba con fines

	DEMANDA DE JUICIO DE INCONFORMIDAD	DEMANDA DE JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL
	igualmente en su artículo 4 numeral 1 dispone que el Instituto y los organismos públicos locales, en el ámbito de su competencia, dispondrán lo necesario para asegurar el cumplimiento de esta Ley; al amparo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, me permito igualmente señalar las disposiciones normativas que se consideran aplicables al caso concreto conforme a la presente queja tomando en cuenta que lo que se está denunciando es el uso de recursos públicos en su calidad de presidente municipal para realizar promoción personalizada del C. Mauricio Góngora, actos anticipados de precampaña así como la promoción de sus logros de gobierno fuera de su ámbito territorial y temporal.	electorales y pretendió no solo influir en su posicionamiento entre los ciudadanos del Estado de Quintana Roo para incrementar el porcentaje en las encuestas que realiza su partido, sino que valiéndose de su posición como presidente municipal de solidaridad pretendía influir en los ciudadanos desde ese entonces para su actual candidatura.
27	Relativo al uso de recursos públicos en la promoción de su nombre, el artículo 449 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sostiene que constituyen infracciones a la ley: inciso c) el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales; inciso e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.	
28	Se aduce la comisión de dichas infracciones por parte del referido presidente municipal de Solidaridad, derivado de que la distribución de trípticos con el nombre del C. José Mauricio Góngora Escalante y su informe de actividades, se difunde fuera de su lugar de competencia, y por tanto, es deducible que se realiza con fines electorales y pretende no solo influir en su posicionamiento entre los ciudadanos del Estado de Quintana Roo para incrementar el porcentaje en las encuestas que realiza su partido, sino que valiéndose de su posición como presidente municipal de solidaridad pretendía influir en los ciudadanos desde ese entonces para una candidatura futura pues como lo he manifestado el C. José Mauricio Góngora Escalante, en reiteradas ocasiones ha manifestado su interés por competir para buscar la candidatura a Gobernador por el Estado de Quintana Roo.	
229	Cabe señalar que se afirma que dicha publicidad constituye a todas luces propaganda por parte del C. Mauricio Góngora y que se realiza con fines electorales, puesto que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 242 numeral 5 que a la letra señala: "Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.	Cabe señalar que se afirma que la publicidad motivo de la queja originalmente interpuesta constituye a todas luces propaganda por parte del C. Mauricio Góngora y que se realizó con fines electorales, puesto que no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 242 numeral 5 que a la letra señala: "Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral".
230	A pesar de que dicha disposición se prevé para la publicidad en medios de comunicación social es aplicable al caso, puesto que lo que se pretende regular es el exceso por parte de los servidores públicos que pudiera demeritar el principio de equidad en las futuras contiendas electorales, como en el caso acontece, puesto que como ya se ha señalado se violentó por parte del responsable, el ámbito territorial, toda vez que se realiza la promoción fuera del ámbito territorial de competencia que es el municipio de solidaridad y como se ha comprobado dicha publicidad llega a varios municipios de la entidad, e igualmente se transgrede la temporalidad pues como ya se ha manifestado su informe de actividades del referido Mauricio Góngora está programado para realizarse el día 19 de septiembre de 2015, excediendo por mucho la temporalidad permitida.	A pesar de que dicha disposición se prevé para la publicidad en medios de comunicación social, es aplicable al caso, puesto que lo que se pretende regular es el exceso por parte de los servidores públicos que pudiera demeritar el principio de equidad en las futuras contiendas electorales, como en el caso acontece, puesto que como ya se ha señalado se violentó por parte del responsable, el ámbito territorial, toda vez que se realiza la promoción fuera del ámbito territorial de competencia que es el municipio de solidaridad y como se ha comprobado dicha publicidad llega a varios municipios de la entidad, e igualmente se transgrede la temporalidad pues como ya se ha manifestado su informe de actividades del referido Mauricio Góngora está programado para realizarse el día 19 de septiembre de 2015, excediendo por mucho la temporalidad permitida.
331	Asimismo debió la responsable al considerar los elementos probatorios valorar que actualmente el C. Mauricio Góngora es precandidato a Gobernador y no servidor público y valorar lo establecido por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 3 numeral 1 inciso a) que define "Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o un partido", por lo que	

	DEMANDA DE JUICIO DE INCONFORMIDAD	DEMANDA DE JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL
	debió haber valorado que estos actos acontecen puesto que se realizan bajo el disfraz de propaganda del gobierno municipal de Solidaridad que utiliza el Presidente Municipal C. José Mauricio Góngora Escalante por diferentes ciudades de nuestro Estado.	
332	En consecuencia afecta a mi representado la falta de observancia del principio de legalidad y exhaustividad por parte de la responsable puesto que arbitrariamente es omisa en aplicar de acuerdo al estudio del asunto que nos ocupa lo establecido por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Electoral de Quintana Roo, al momento de emitir su resolución respecto de la queja planteada por los partidos políticos, en contra del ciudadano Mauricio Góngora Escalante, al momento de observar el dictamen rendido por la Dirección Jurídica, no amplió la investigación al percatarse que hacía falta información para la druida integración del dictamen para con esto llegar a la veracidad de los hechos y con ello le resta valor a las probanzas vertidas en dicha queja, de acuerdo a lo siguiente:	
333	Tal y como lo marca el artículo 134 de la Constitución Federal "...La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público..."	
34	Así mismo el artículo 242 de Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales en su numeral cinco establece: <i>"...Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral..."</i>	
35	Lo que en una interpretación a contrario sensu del artículo antes citado (242 de la LEGIPE) sugiere que el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos serán considerados como propaganda siempre que su difusión fuere emitida y dada a conocer fuera de su ámbito geográfico de responsabilidad como servidor público, máxime que dicha difusión exceda de siete días antes y cinco días después a la fecha que rinda su informe como lo es el caso en concreto que nos ocupa.	
36	Por su parte la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, en su artículo 9, dispone que el Consejo General del Instituto es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política y democrática, <u>así como de velar porque los principios rectores de la materia electoral quíen todas las actividades del propio Instituto.</u>	
37	De los preceptos legales antes señalados, se deja entre ver que el instituto, insiste en restar valor a las probanzas vertidas por las partidos a través de sus quejas, en virtud de que considera que dichas probanzas no fueron suficientes para tener un grado razonable de certidumbre así como tampoco tener el valor suficiente para probar algún acto o actos anticipados de campaña, no menos cierto lo es el hecho de que en atención al principio de exhaustividad el instituto no realizó estimaciones pertinentes para determinar el hecho de la existencia de elementos suficientes para estudiar a profundidad las circunstancias que le fueron planteadas con fin de acreditar la existencia actos que contravienen las legislaciones aplicables a la materia y la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto por ejemplo el desahogo de <u>la probanza consistente en el requerimiento que se le hiciera a la Dirección General de Ingresos del Estado para el efecto de que informe sobre si el número de placa TB-3112-</u>	La falta de observancia del principio de legalidad y exhaustividad por parte de la responsable se actualiza puesto que la valoración de las probanzas realizadas por ambas responsables se limitó a establecer su existencia indiciaria sin considerar que existían suficientes indicios para revalorar la instauración del procedimiento sancionador de conformidad con la transgresión al artículo 134 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, y derivado de la falta de ampliación de la investigación al percatarse que hacía falta información para la debida integración del dictamen para con esto llegar a la veracidad de los hechos y con ello le resta valor a las probanzas vertidas en virtud de que considera que dichas probanzas no fueron suficientes para tener un grado razonable de certidumbre así como tampoco tener el valor suficiente para probar algún acto o actos anticipados de campaña, no menos cierto lo es el hecho de que en atención al principio de exhaustividad el instituto no realizó estimaciones

	DEMANDA DE JUICIO DE INCONFORMIDAD	DEMANDA DE JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL
	<p><u>E corresponde a un vehículo oficial del ayuntamiento o de alguno de sus trabajadores</u>, y que la autoridad en respuesta a dicha solicitud, informó por oficio número SEFIPLAN/SSI/DGI/0165/1/2016 que las placas TB-3112-E del Estado de Quintana Roo, <u>no es un vehículo oficial del Ayuntamiento de Solidaridad ni de alguna otra dependencia del gobierno del Estado de Quintana Roo</u>, a lo que el Instituto Electoral de Quintana Roo determinó que no se acredita el hecho como lo refirió la parte quejosa.</p>	<p>pertinentes para determinar el hecho de la existencia de elementos suficientes para estudiar a profundidad las circunstancias que le fueron planteadas con fin de acreditar la existencia actos que contravienen las legislaciones aplicables a la materia y la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto desahogo por ejemplo <u>la probanza consistente en el requerimiento que se le hiciera a la Dirección General de Ingresos del Estado para el efecto de que informe sobre si el número de placa TB-3112-E corresponde a un vehículo oficial del ayuntamiento o de alguno de sus trabajadores</u>, y que la autoridad en respuesta a dicha solicitud, informó por oficio número SEFIPLAN/SSI/DGI/0165/1/2016 que las placas TB-31 12-E del Estado de Quintana Roo, <u>no es un vehículo oficial del Ayuntamiento de Solidaridad ni de alguna otra dependencia del gobierno del Estado de Quintana Roo</u>, a lo que el Instituto Electoral de Quintana Roo determinó que no se acredita el hecho como lo refirió la parte quejosa, sin considerar que debió haber proporcionado información del propietario del vehículo a efecto de poder conocer si era o no de un empleado por ejemplo de la administración pública municipal o ahora un empleado de campaña del referido Mauricio Góngora.</p>
38	<p>De lo señalado en el párrafo que antecede se observa que el Instituto Electoral de Quintana Roo prescindió de realizar indagación alguna para mayor proveer y alcanzar certeza respecto de dicha probanza, en atención al principio de exhaustividad, ya que le bastó la negación que hiciera la referida dirección en contestación al requerimiento solicitado para desestimar la multicitada prueba, siendo que la potestad que le es atribuida al instituto por ley, lo faculta para realizar cualquier acción o acto para llegar al esclarecimiento pleno de los hechos que se le demanden, lo que en el caso que nos ocupa evidentemente no fue colmado por el multicitado instituto al momento de emitir su determinación resolutive lo cual sugiere que en ningún momento y bajo ninguna circunstancia entró al estudio y valoración total de los medios de prueba ofrecido por los quejosos como lo que pudiere haber sido el cuestionamiento de a quien pertenecía el vehículo, pues si bien pudiera no haber sido un vehículo del Ayuntamiento de Solidaridad, no menos cierto es que pudiere ser de una persona cercana al Ciudadano Mauricio Góngora Escalante o inclusive de un trabajador del Ayuntamiento, siendo que únicamente la Dirección jurídica se limitó a desahogar los requerimientos de solicitudes que le fueron planteadas.</p>	<p>De lo señalado en el párrafo que antecede se observa que el Instituto Electoral de Quintana Roo prescindió de realizar indagación alguna para mayor proveer y alcanzar certeza respecto de dicha probanza, en atención al principio de exhaustividad, ya que le bastó la negación que hiciera la referida dirección en contestación al requerimiento solicitado para desestimar la multicitada prueba, siendo que la potestad que le es atribuida al instituto por ley, lo faculta para realizar cualquier acción o acto para llegar al esclarecimiento pleno de los hechos que se le demanden, lo que en el caso que nos ocupa evidentemente no fue colmado por el multicitado instituto al momento de emitir su determinación resolutive así como también respecto de los volantes que llegaron a los ciudadanos de Quintana Roo promoviendo el nombre del ahora candidato, lo cual sugiere que en ningún momento y bajo ninguna circunstancia entró al estudio y valoración total de los medios de prueba ofrecido por los quejosos como lo que pudiere haber sido el cuestionamiento de a quien pertenecía el vehículo o indagación más profunda respecto a la empresa encargada de distribuir el volante referido sin que dichos actos hayan sido negados por el ahora candidato, por lo que en un análisis completo del contexto al momento de las quejas y el actual derivado del proceso y de la posición del ahora Mauricio Góngora como candidato, la responsable no debió ratificar el acuerdo emitido por el Instituto sino ponderar la necesidad de agotar el procedimiento respectivo sin agotarlo solo en las pruebas aportadas y que de ese entonces a ahora se robustecían con el contexto de la situación.</p>
39	<p>Asimismo por lo que respecta a las demás pruebas aportadas por la parte quejosa consistentes en pruebas documentales y pruebas técnicas, fueron consideradas por el propio instituto como indicios, por lo que se sugiere que tal consideración genera presunción suficiente para la instauración del procedimiento administrativo sancionador electoral y que el instituto restó valor para dar continuidad al procedimiento antes mencionado, ya que consideró que dichos elementos probatorios carecían de veracidad y que los hechos no se pueden afirmar de manera indubitable, cuando tales circunstancias deberían ser valoradas en el desarrollo del propio procedimiento administrativo sancionador y es hasta entonces que el demandado gozaría de la presunción de inocencia que de la constitución emana.</p>	<p>Por último, no omitimos señalar que las pruebas documentales y pruebas técnicas aportadas fueron consideradas por el propio instituto electoral como indicios y ratificadas así por el tribunal sin que el propio tribunal haga una valoración de las pruebas sino limitándose a lo referido por el instituto local, no obstante afirmamos que las pruebas aportadas generan presunción suficiente para la instauración del procedimiento administrativo sancionador electoral y que el tribunal les restó valor sin haberlas analizado para dar continuidad al procedimiento antes mencionado, por lo que el Instituto y la ahora responsable hacen una valoración a priori al considerar las probanzas como carentes de veracidad y que los hechos no se pueden afirmar de manera indubitable, cuando tales circunstancias deberían ser valoradas en el desarrollo del propio procedimiento administrativo sancionador y es hasta entonces que el demandado gozaría de la presunción de inocencia que de la constitución emana.</p>
40	<p>Al respecto cabe exponer lo siguiente Jurisprudencia 43/2002 PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN RESOLUCIONES QUE EMITAN. (Se transcribe).</p>	<p>Al respecto cabe exponer lo siguiente: Jurisprudencia 43/2002 PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. - (Se transcribe)</p>
	<p>Es por lo anteriormente expuesto que el Instituto al aprobar el dictamen emitido por la Dirección Jurídica sin hacer el análisis si de verdad se cumplieron los requisitos que marca la ley, como en el caso que nos ocupa el de Exhaustividad, es en obvias razones que existe la posibilidad que el vehículo fuese de alguna persona cercana al ciudadano Mauricio Góngora Escalante, en este sentido el hecho de que el vehículo se esté utilizando para publicidad personal, se estaría trasgrediendo la normal legal aplicable vigente, pudiéndose instaurar procedimiento sancionador en su</p>	<p>Dicha jurisprudencia aplica al caso concreto ya que la ahora responsable igualmente se limita al análisis de lo vertido o manifestado por el Instituto Local sin analizar a cabalidad las probanzas aportadas ya que bien hemos manifestado que no se hace un análisis de si el Instituto Electoral cumplió con el principio de Exhaustividad, puesto que el solo hecho de invocarlo debió haber generado en la responsable el cuestionamiento del porque seguir aplicando un beneficio al señalado como infractor por haber sido servidor público puesto que al momento ya es candidato y lo debió haber</p>

	DEMANDA DE JUICIO DE INCONFORMIDAD	DEMANDA DE JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL
	<p>contra; <u>ya que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión.</u></p>	<p>convocado a procedimiento sancionador a efecto de agotar la audiencia de prubeas y alegatos y entonces valorar a cabalidad, <u>ya que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan deben ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión.</u></p>

De ahí la inoperancia anunciada en los conceptos de agravio en estudio.

En este orden de ideas, al haber resultado infundados e inoperantes los conceptos de agravio, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la sentencia controvertida

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio al rubro identificado.

SEGUNDO Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE: personalmente, a los partidos políticos enjuiciantes y al tercero interesado, por conducto del Tribunal Electoral de Quintana Roo, **por correo electrónico** a la autoridad responsable y a la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, y **por estrados** a los demás interesados en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 48, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en relación con los numerales, 94, 95 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Ponente Flavio Galván Rivera por lo que el Magistrado Presidente Conancio Carrasco Daza hace suyo el proyecto. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ